

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

presentado ante la

Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el

Caso Wong Ho Wing

contra la

República de Perú

Víctima:

Wong Ho Wing

Abogado:

Luis Lamas Puccio





SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Luis Lamas Puccio, abogado peruano, al amparo del artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dentro del plazo fijado en el artículo 40 del mismo Reglamento, somete a consideración de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a fin de que concluya y declare que el Estado peruano es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las obligaciones generales de respeto y garantía establecidos en el mismo tratado en perjuicio de **Wong Ho Wing**, así como de la violación del derecho a la integridad personal de **Kin Mui Chan o Jovita Chan, Joanne Wong, Emma Wong y He Long Huang**, esposa, hijas y hermano de **Wong Ho Wing**, respectivamente, y en consecuencia, ordene al Perú adoptar las medidas de reparación de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

A tal efecto, solicito a su digna presidencia tenga a bien notificar las decisiones de la Honorable



• MEDIDAS PROVISIONALES

- Mediante Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013 sobre medidas provisionales respecto de la República en el asunto Wong Ho Wing, la Honorable Corte Interamericana requirió al Estado se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 31 de marzo de 2014.
- En virtud de una comunicación de 5 de diciembre de 2013, mediante la cual la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al representante del señor Wong Ho Wing de la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de someter el Caso No. 12.794. Wong Ho Wing contra Perú ante la jurisdicción de la Corte Interamericana.
- En consideración de lo anterior y en aplicación del artículo 27.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, solicito a la Honorable Corte Interamericana amplíe sus medidas provisionales ordenando al Estado peruano la liberación inmediata del señor Wong Ho Wing al existir en el presente caso, apariencia de buen derecho en el caso sometido ante la Corte Interamericana que de no ser concedido continuará generando daños irreparables a los derechos a la libertad e integridad personales del señor Wong Ho Wing.
- En el caso *sub judice*, Wong Ho Wing ha sido beneficiado con la resolución final e inapelable del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 que ordena al Estado peruano no extraditarlo a la

República Popular China por no haberse presentado, en el proceso de extradición seguido contra él, las garantías suficientes, claras y confiables de que la pena de muerte no le será aplicado.

- Hasta la fecha de presentación del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado no ha adoptado una decisión final sobre la situación jurídica del señor Wong Ho Wing, incumpliendo por más de dos años y ocho meses la decisión del Tribunal Constitucional. Esta situación ha sido evidenciada por la Honorable Corte Interamericana en los siguientes términos:

“Este Tribunal advierte que, de la información presentada por las partes, no se desprende que se haya modificado la situación de incertidumbre sobre la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing, que justificó el mantenimiento de las presente medidas provisionales”.

- El retardo en la decisión final del Poder Ejecutivo del Perú ordenado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, genera que el señor Wong Ho Wing siga privado de su libertad por un tiempo indefinido no sólo haciéndole perder tiempo que no se le será regresado sino que su integridad personal se sigue resquebrajando, lo cual cumple con el requisito de irreparabilidad previsto en el artículo 63.2 de la Convención.

- Las condiciones de extrema gravedad y urgencia exigidos por el mismo artículo convencional, se encuentran plenamente justificadas en la resolución de 22 e agosto de 2013 sobre medidas provisionales respecto de la República en el asunto Wong Ho Wing.

- Es importante dejar claro, en abono de la apariencia del buen derecho, que la decisión del Tribunal Constitucional es inapelable y por tanto no se puede modificar, motivo por el cual, el único acto que corresponde al Estado peruano es que su Poder Ejecutivo decida definitivamente por la no extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

- Aunado a ello, es del caso indicar que el proceso contencioso ante la Corte Interamericana puede durar aproximadamente dos años, tiempo durante el cual, si el señor Wong Ho Wing sigue privado de su libertad se continuarán dañando irreparablemente sus derechos a la libertad e integridad personales.

- Por lo expuesto, los representantes de la presunta víctima, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana amplíe sus medidas provisionales y ordene al Estado peruano la inmediata libertad del señor Wong Ho Wing en tanto no se decida sobre sus derechos por parte del Poder Ejecutivo del Perú y ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **FUNDAMENTOS DE HECHO**

- En aplicación del artículo 40.2.a. del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de su jurisprudencia constante, los fundamentos de hecho del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) son aquellos establecidos en el Informe de Fondo adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en virtud del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como se indica a continuación:

“A. Marco Normativo relevante en materia de extradición en Perú

64. El artículo 37 de la Constitución Política peruana establece que:

La extradición solo procede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

65. Por su parte, la Sección II del Código Procesal Penal peruano (Decreto Legislativo No. 970), regula la extradición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 513° Procedencia.-

1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente.

2. Cuando la extradición, en ausencia de Tratado se sustente en el principio de reciprocidad la fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores informarán al Poder Judicial los casos en que tal principio haya sido invocado por el Perú y en los que ha sido aceptado por el país extranjero involucrado en el procedimiento de extradición, así como los casos en que el país extranjero ha hecho lo propio y el Perú le hubiere dado curso y aceptado.

ARTÍCULO 514° Autoridades que intervienen.-

1. Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

ARTÍCULO 515° Carácter de resolución consultiva de la Corte Suprema.-

1. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a esa decisión.

2. Si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente.

ARTÍCULO 516° Ámbito.-

1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente.

2. La concesión de la extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente; y, si una extradición anteriormente intentada por el Estado requirente, ante un tercer Estado, hubiese sido rechazada por haberla considerado con implicancia política. La Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán informar si el Estado requirente presenta algún cuestionamiento o existen antecedentes al respecto.

ARTÍCULO 517° Rechazo de la extradición.-

1. No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus

extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos.

2. La extradición no tendrá lugar, igualmente:

- a) Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito;
- b) Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente;
- c) Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la Ley nacional o del Estado requirente, siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana;
- d) Si el extraditado hubiere de responder en el Estado requirente ante tribunal de excepción o el proceso al que se le va a someter no cumple las exigencias internacionales del debido proceso;
- e) Si el delito fuere exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones públicas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político.

Tampoco politiza el hecho de que el extraditado ejerciere funciones políticas. De igual manera están fuera de la consideración de delitos políticos, los actos de terrorismo, los delitos contra la humanidad y los delitos respecto de los cuales el Perú hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar;

f) Si el delito es perseguible a instancia de parte y si se trata de una falta; y,

g) Si el delito fuere tributario, salvo que se cometa por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.

3. Tampoco se dispondrá la extradición, cuando:

- a) La demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones;
- b) Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido;
- c) El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.
- d) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTÍCULO 518° Requisitos de la demanda de extradición.-

1. La demanda de extradición debe contener:

- a) Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible;
- b) Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena;
- c) Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz. Asimismo, copias autenticadas de la resolución que ordenó el libramiento de la extradición;
- d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior;
- e) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional.

2. Cuando lo disponga el Tratado suscrito por el Perú con el Estado requirente o, en aplicación del principio de reciprocidad, la Ley interna de dicho Estado lo exija en su trámite de extradición pasiva, lo que expresamente debe consignar en la demanda de extradición, ésta debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del extraditado.

3. Si la demanda de extradición no estuviera debidamente instruida o completa, la autoridad central a instancia del órgano jurisdiccional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores pedirá al Estado requirente corrija o complete la solicitud y la documentación.

[...]

ARTÍCULO 520° Efectos de la extradición concedida.-

1. El extraditado no podrá ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso debe interponerse una demanda ampliatoria de extradición, la Sala Penal de la Corte Suprema, que tendrá a la vista la solicitud del Estado requirente y con los documentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva y el Consejo de Ministros debe aprobar la correspondiente Resolución Suprema autoritativa.
2. Si la calificación del hecho delictivo que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, ésta deberá igualmente ser autorizada por el Gobierno del Perú, bajo los mismos trámites que el numeral anterior, con la precisión que sólo deberá atenderse a si la nueva calificación también constituye un delito extraditable.
3. El extraditado no podrá ser reextraditado a otro Estado sin la previa autorización del Perú. Se seguirá en sede nacional el trámite previsto en el numeral 1). Sin embargo, no será necesaria la autorización del Gobierno del Perú si el extraditado renunciare a esa inmunidad ante una autoridad diplomática o consular peruana y con el asesoramiento de un abogado defensor; o, cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente no lo hace en el plazo de treinta días, o cuando regrese voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.
4. Si el extraditado, después de la entrega al Estado requirente o durante el respectivo proceso, fugue para regresar al Perú, será detenido mediante requisición directa y nuevamente entregado sin otras formalidades.
5. Los bienes –objetos o documentos- efecto o instrumento del delito y los que constituyen el cuerpo del delito o elementos de prueba, serán entregados al Estado requirente, desde que se hallen en poder del extraditado, aunque éste haya desaparecido o fallecido, salvo si afectan derechos de tercero. Así debe constar en la Resolución Suprema que acepte la extradición.

ARTÍCULO 521° Procedimiento de la extradición.-

1. Recibida por la Fiscalía de la Nación el pedido de extradición, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de detención para fines extradicionales contra la persona requerida, si es que no se encontrare detenida en mérito a una solicitud de arresto provisorio.
2. Producida la detención y puesto el extraditado a disposición judicial por la oficina local de la INTERPOL, el Juez de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Provincial, le tomará declaración, informándole previamente de los motivos de la detención y de los detalles de la solicitud de extradición. Asimismo, le hará saber el derecho que tiene a nombrar abogado defensor o si no puede hacerlo de la designación de un abogado de oficio. El detenido, si así lo quiere, puede expresar lo que considere conveniente en orden al contenido de la solicitud de extradición, incluyendo el cuestionamiento de la identidad de quien es reclamado por la justicia extranjera, o reservarse su respuesta para la audiencia de control de la extradición. Si el detenido no habla el castellano, se le nombrará un intérprete.
3. Acto seguido, el Juez de la Investigación Preparatoria en un plazo no mayor de quince días, citará a una audiencia pública, con citación del extraditado, su defensor, el Fiscal Provincial, el representante que designe la Embajada y el abogado que nombre al efecto. Los intervinientes podrán presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de extradición, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la demanda de extradición, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. La audiencia se inicia con la precisión de las causales de extradición, el detalle del contenido de la demanda de extradición y la glosa de documentos y elementos de prueba acompañados. Luego el extraditado, si así lo considera conveniente, declarará al respecto y se someterá al interrogatorio de las partes. A continuación alegarán las partes por su orden y, finalmente, el imputado tendrá derecho a la última palabra. El expediente se elevará inmediatamente a la Sala Penal de la Corte Suprema.
4. La Sala Penal de la Corte Suprema, previo traslado de las actuaciones elevadas por el Juez de la Investigación Preparatoria al Fiscal Supremo y a los demás intervinientes apersonados, señalará fecha para la audiencia de extradición. La Audiencia se llevará a cabo con los que asistan, quienes por su orden informarán oralmente, empezando por el Fiscal y culminando por el abogado del extraditado. Si éste concurre a la audiencia, lo hará en último lugar. La Corte Suprema emitirá resolución consultiva en el plazo de cinco días. Notificada la resolución y vencido el plazo de tres días se remitirá inmediatamente al Ministerio de Justicia.
5. Si el Juez de la Investigación Preparatoria, en función al cuestionamiento del extraditado, realizadas sumariamente las constataciones que correspondan, comprueba que no es la persona requerida por la justicia extranjera, así lo declarará inmediatamente, sin perjuicio de ordenar la detención de la persona correcta. Esta

decisión, aún cuando se dictare antes de la audiencia, impedirá la prosecución del procedimiento. Contra ella procede recurso de apelación ante la Sala Penal Superior.

6. El extraditado, en cualquier estado del procedimiento judicial, podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. En este caso, el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará la resolución consultiva favorable a la extradición, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia para los fines de Ley.

ARTÍCULO 522° Resolución Suprema y Ejecución.-

1. La Resolución Suprema emitida por el Consejo de Ministros será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del Estado requirente por la vía diplomática. En la comunicación al Estado requerido se consignarán los condicionamientos que trae consigo la concesión de la extradición. Si la decisión es denegatoria de la extradición la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a la INTERPOL.

2. Decidida definitivamente la demanda de extradición, no dará curso a ningún nuevo pedido de extradición por el mismo Estado requirente basado en el mismo hecho, salvo que la denegación se funde en defectos de forma. Otro Estado que se considere competente podrá intentarla por el mismo hecho si la denegación al primer Estado se sustentó en la incompetencia de dicho Estado para entender el delito que motivó el pedido.

3. El Estado requirente deberá efectuar el traslado del extraditado en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. La Fiscalía de la Nación, atenta a la solicitud del Estado requirente, cuando éste se viera imposibilitado de realizar el traslado oportunamente, podrá conceder un plazo adicional de diez días. A su vencimiento, el extraditado será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda de extradición.

4. Los gastos ocasionados por la carcelería y entrega, así como el transporte internacional del extraditado y de los documentos y bienes incautados, correrán a cargo del Estado requirente.

5. El Estado requirente, si absuelve al extraditado, está obligado a comunicar al Perú una copia autenticada de la sentencia.

ARTÍCULO 523° Arresto provisorio o pre-extradición.-

1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:

a) Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado;

b) La persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe;

2. En el supuesto del literal a) del numeral anterior, la solicitud formal será remitida a la Fiscalía de la Nación ya sea por intermedio de su autoridad central o por conducto de la INTERPOL. En casos de urgencia, se requerirá simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive telegráfico, telefónico, radiográfico o electrónico. La solicitud formal contendrá:

a) El nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarla en el país;

b) La fecha, lugar de comisión y tipificación del hecho imputado;

c) Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta;

d) La invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso;

e) El compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de recibida la requisición. A su vencimiento, de no haberse formalizado la demanda de extradición el arrestado será puesto en inmediata libertad.

3. La Fiscalía de la Nación remitirá de inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al Fiscal Provincial que corresponda.

4. El Juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y que no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al Fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la Oficina Local de INTERPOL.

5. En el supuesto del literal b) del numeral 1) la Policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria competente del lugar de la intervención, con aviso al Fiscal Provincial. El Juez por la vía más rápida, que puede ser comunicación

telefónica, fax o correo electrónico, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de dos días para requerir el mantenimiento del arresto provisorio, acompañando a su solicitud las condiciones establecidas en el numeral 2) de este artículo. De no hacerlo se dará inmediata libertad al arrestado.

6. Dispuesto el arresto provisorio, el Juez de la Investigación Preparatoria oír a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas, y le designará abogado defensor de oficio, si aquél no designa uno de su confianza. El arresto se levantará, si inicialmente, el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas en el numeral 4) de este artículo, convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país. El arresto cesará si se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurra el plazo de treinta días para la presentación formal de la demanda de extradición.

7. El arrestado que sea liberado porque no se presentó a tiempo la demanda de extradición, puede ser nuevamente detenido por razón del mismo delito, siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

8. Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento a ser trasladado al Estado requirente. De ser así, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 521°.

9. El arrestado puede obtener libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la Ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida. En este último caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte, sin perjuicio de otras medidas de control que el Juez discrecionalmente acuerde. Se seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva.

B. Tratado bilateral de extradición entre Perú y la República Popular China

66. El 5 de noviembre de 2001 se promulgó el tratado bilateral de extradición entre la República Popular China y Perú. A continuación se transcriben las partes relevantes de este tratado bilateral:

Artículo 1

Obligación de extraditar

Las partes se obligan, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y a solicitud de la otra parte, a extraditar recíprocamente a toda persona que se encuentre en su territorio y sea requerida por la otra parte, con el propósito de procesarla penalmente o ejecutar una sentencia recaída sobre ella.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a la extradición

1. Se concederá la extradición sólo cuando el hecho por el que se solicita constituya delito según las leyes de ambas partes y reúna cualquiera de las siguientes condiciones:

(a) cuando la solicitud de extradición tenga por objeto procesar a una persona; que la pena privativa de libertad a imponerse sea superior a un año, o cualquier otra mayor, o

(b) cuando la solicitud de extradición tenga por objeto la ejecución de una condena, que a la persona reclamada le quede por cumplir un período de prisión de seis meses como mínimo, al momento de presentar la solicitud de extradición.

2. Para determinar si un hecho constituye delito según las leyes de ambas partes, de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, no importará si las leyes de ambas partes tipifican el hecho en distinta categoría de delito o si denominan el delito con distinta terminología.

3. Si la solicitud de extradición concierne a dos o más hechos que constituyen delito según las leyes de ambas partes y al menos uno de ellos cumple la condición de los períodos de pena establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, la parte requerida podrá otorgar la extradición por todos esos hechos.

Artículo 3

Fundamentos obligatorios para el rechazo

Se rechazará la extradición si:

(a) la Parte Requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político, o la Parte Requerida ha brindado asilo a la persona reclamada;

(b) la Parte Requerida tiene suficientes razones para creer que la solicitud de extradición se ha efectuado con el propósito de procesar o sancionar a la persona requerida en virtud de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opinión política, o que la situación de la persona reclamada pueda ser perjudicada por cualquiera de estas razones en los procesos judiciales;

(c) el delito por el cual se solicita la extradición es un delito puramente militar según las leyes de la parte requirente;

(d) la persona reclamada, según las leyes de la Parte Requirente, goza de inmunidad respecto del proceso o de la ejecución de la sentencia por cualquier razón, incluyendo la prescripción, el indulto o la amnistía;

(e) la Parte Requerida ya ha emitido una sentencia definitiva o ha finalizado el proceso contra la persona reclamada con relación al delito por el que se solicita extradición; o

(f) la solicitud de extradición se relaciona con un caso que sólo podría ser gestionado a partir de la demanda de las víctimas, de acuerdo con las leyes de la Parte Requirente.

Artículo 4

Fundamentos discrecionales para el rechazo

Podrá rechazar la extradición si:

(a) la Parte Requerida tiene jurisdicción sobre el delito por el que se solicita la extradición de acuerdo con su legislación nacional, y está conduciendo un proceso o tiene la intención de entablar un proceso contra la persona reclamada por dicho delito; o

(b) la Parte Requerida considera que la extradición sería incompatible por consideraciones humanitarias debidas a la edad, la salud de la persona reclamada u otras circunstancias personales.

Artículo 5

Condición para extraditar

La extradición sólo se llevará a efecto si no es contraria al sistema legal de la Parte Requerida.

Artículo 6

Canales de comunicación

Para los fines del presente Tratado, las Partes se comunicarán mutuamente mediante sus autoridades designadas respectivamente, a menos que el presente Tratado lo disponga de otra manera. Antes de dicha designación, las Partes se comunicarán mediante los canales diplomáticos.

Artículo 7

Solicitud de extradición y documentación requerida

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito e incluirá o estará acompañada de:

(a) el nombre de la autoridad solicitante;

(b) el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, los documentos de identidad, la ocupación y el domicilio o residencia de la persona reclamada, y otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de esa persona y su probable paradero; y si fuera posible, la descripción física de esa persona, las fotografías y las huellas digitales de la misma;

(c) un informe que incluya el resumen de los hechos criminales y sus consecuencias;

(d) textos de las disposiciones legales pertinentes relacionadas con la jurisdicción penal, con el delito y con la pena que pueda ser impuesta por el delito; y

(e) textos de las disposiciones legales pertinentes que describan todo plazo en el proceso o en la ejecución de la sentencia.

2. Además de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo,

(a) la solicitud de extradición que tenga por objeto procesar a la persona reclamada, también estará acompañada de una copia de la orden de detención emitida por la Autoridad Competente de la Parte Requirente; o

(b) la solicitud de extradición, que se dirija a la ejecución de la sentencia impuesta a la persona reclamada, también estará acompañada de una copia de la sentencia efectiva del tribunal y de una descripción del período cumplido de condena.

3. La solicitud de extradición y sus documentos sustentatorios, debidamente firmados y/o sellados, estarán acompañados de las respectivas traducciones en el idioma de la Parte Requerida.

4. Los documentos presentados de acuerdo con el párrafo 3 de este Artículo, estarán exceptuados de cualquier forma de legalización consular.

Artículo 8

Información adicional

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada como sustento de la solicitud de extradición no es suficiente, esta Parte podrá solicitar que se proporcione información adicional dentro de un plazo de treinta días. Cuando la Parte Requirente exponga razones justificadas, el plazo podrá extenderse por quince días más. Si la Parte Requirente no cumple con presentar la información adicional dentro de este período, se considerará que ha renunciado voluntariamente a su solicitud. Sin embargo, la Parte Requirente no estará impedida de hacer una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

Artículo 9

Detención preventiva

1. En caso de urgencia, antes de la presentación de la solicitud de extradición, la Parte Requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. Dicha solicitud podrá ser presentada por escrito a través de los canales estipulados en el Artículo 6 del presente Tratado, la Organización Internacional de la Policía Criminal (OIPC-INTERPOL) u otros canales acordados por ambas Partes.

2. La solicitud de detención preventiva incluirá el contenido indicado en el párrafo 1 del Artículo 7 del presente Tratado, una declaración sobre la existencia de los documentos indicados en el párrafo 2 de dicho Artículo y

una declaración que indique que la solicitud formal de extradición de la persona reclamada se enviará seguidamente.

3. La Parte Requerida informará a la brevedad a la Parte Requirente sobre el resultado de la tramitación de la solicitud.

4. La detención preventiva finalizará si la autoridad competente de la Parte Requerida no hubiese recibido la solicitud formal de extradición dentro de un período de sesenta días después de la detención de la persona reclamada. Este plazo podrá extenderse por treinta días más cuando la Parte Requirente exponga razones justificables.

5. De acuerdo con el párrafo 4 del presente Artículo, la finalización de la detención preventiva no afectará la extradición de la persona reclamada si la Parte Requerida ha recibido subsecuentemente la solicitud formal de extradición.

Artículo 10

Decisión relativa a la solicitud de extradición

1. La Parte Requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación nacional y deberá informar a la brevedad a la Parte Requirente sobre su decisión.

2. Si la solicitud de extradición fuese rechazada total o parcialmente, la Parte Requerida deberá comunicar a la Parte Requirente las razones de su negativa.

Artículo 11

Entrega de la persona a ser extraditada

1. Si la extradición ha sido concedida por la Parte Requerida, las Partes acordarán la fecha, el lugar y otros asuntos pertinentes relacionados con la ejecución de la extradición. Mientras tanto, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente sobre el tiempo durante el cual la persona a ser extraditada ha sido detenida antes de la entrega.

2. Si la Parte Requirente no se hiciera cargo de la persona extraditada dentro de los quince días posteriores a la fecha acordada para la ejecución de la extradición, la Parte Requerida pondrá inmediatamente en libertad a esta persona y podrá rechazar una nueva solicitud de extradición de dicha persona por el mismo delito y emitida por la Parte Requirente, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Si una de las Partes, por razones imprevisibles, no cumple con entregar o con hacerse cargo de la persona extraditada dentro del período acordado, la otra Parte será informada a la brevedad. Las Partes se pondrán de acuerdo una vez más sobre los asuntos pertinentes para la ejecución de la extradición, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

(...)

Artículo 15

Principio de especialidad

La persona extraditada, de acuerdo con el presente Tratado, no podrá ser procesada ni estará sujeta a la ejecución de la sentencia en la Parte Requirente por un delito Cometido por esta persona antes de su entrega, diferente de aquél por el que se concedió la extradición, ni se podrá extraditar a un tercer Estado, a menos que:

(a) la Parte Requerida lo haya consentido previamente. Para el propósito de dicho consentimiento, la Parte Requerida podrá solicitar la presentación de los documentos e información mencionados en el Artículo 7, y una declaración de la persona extraditada con respecto al delito concerniente;

(b) esta persona, no haya dejado el territorio de la Parte solicitante dentro de los treinta días en que estuvo en libertad de hacerlo. Sin embargo, este plazo no incluirá el tiempo durante el cual dicha persona haya incumplido con dejar el territorio de la Parte Requirente por razones imprevisibles; o,

(c) esta persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte Requirente luego de haberlo abandonado.

Artículo 18

Información del resultado

La Parte Requirente proporcionará a la brevedad a la Parte Requerida la información sobre los procesos penales o la ejecución de la sentencia impuesta a la persona extraditada o la información concerniente a la reextradición de dicha persona a un tercer Estado.

C) Proceso de extradición seguido contra el señor Wong Ho Wing y recursos Interpuestos con ocasión a dicho proceso

67. El señor Wong Ho Wing es nacional de la República Popular China, donde responde a un proceso penal por los delitos de lavado de dinero, soborno, contrabando y defraudación aduanera, supuestamente cometidos entre agosto de 1996 y mayo de 1998 en la ciudad de Hong Kong. El 27 de octubre de 2008 fue detenido por agentes de la Policía Nacional de Perú en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en la Provincia Constitucional del Callao, por encontrarse requerido a nivel internacional por autoridades chinas. La detención tuvo lugar cuando el señor Wong Ho Wing ingresaba al mencionado aeropuerto desde un vuelo proveniente de los Estados Unidos de América.

68. El 27 de octubre de 2008 el señor Wong Ho Wing fue transferido a los calabozos de la Policía Judicial del Callao y puesto a disposición del 1er. Juzgado Especializado del Callao. Al día siguiente el señor Wong Ho Wing rindió declaración inestructiva ante el mencionado juzgado con la presencia de su abogada defensora y un intérprete del idioma mandarín proporcionado por la Corte Suprema de Justicia del Callao. En lo pertinente, la víctima declaró lo siguiente:

[...] quiero solicitar a las autoridades peruanas de que se de un trato especial en razón de la defensa de mis derechos humanos por lo que si soy devuelto en mi país por los cargos que es (sic) me imputan puedo ser ejecutado o aplicármese la pena de (sic) muerte ante tal situación solicito se me juzgue en el país de Perú.

69. El 28 de octubre de 2008 el 1er. Juzgado Especializado del Callao dispuso la detención provisoria del señor Wong Ho Wing, de conformidad con el artículo 523 del Código Procesal Penal peruano, y en la misma fecha dispuso su ingreso al Centro Penitenciario Transitorio Penal del Callao. En lo pertinente, el auto de detención provisoria señaló lo siguiente:

[...] habiendo sido debidamente identificado dicho ciudadano como la persona requerida por las autoridades judiciales de la República china, y, para efectos de garantizar su presencia en el país mientras se tramite en definitiva la solicitud de extradición correspondiente, ya que el mismo no ha acreditado domicilio ni trabajo conocido en el país, y, estando a que el delito que se le está imputando también se encuentra previsto en nuestra legislación nacional en la modalidad de delitos aduaneros- defraudación de Rentas de Aduana, previsto y penado en el artículo 4° de la Ley Número 28008 "ley de los delitos Aduaneros" [...] y, si bien es cierto, dicho delito no recibe en el Perú la misma terminología que la República China, cierto es también, que la misma no resulta impedimento alguno en atención al punto dos del artículo dos del Tratado sobre Extradición suscrito por nuestro país con la República Popular China, ratificado mediante Decreto Supremo Número cero cincuenta y cinco guion dos mil dos-RE de fecha trece de junio de (sic) del dos mil dos, en ese sentido, resulta razonable y proporcional dictar la medida de arresto provisional contra dicha persona.

70. El 29 de octubre de 2008 los representantes legales del señor Wong Ho Wing interpusieron un recurso de apelación contra su detención provisoria, señalando, entre otros aspectos, los fundamentos del 1er. Juzgado Penal Especializado del Callao sobre la ausencia de domicilio y trabajo conocido en el Perú no se ajustarían a la verdad, pues el señor Wong Ho Wing acreditó tener arraigo e intereses económicos en el Perú. Al respecto, presentaron la copia certificada de una inscripción emitida por la Oficina Registral de Lima de la empresa Inversiones Turísticas Maury SAC, donde se indica que es su accionista mayoritario es el señor Wong Ho Wing. Por otro lado, los representantes legales sostuvieron que el establecimiento hotelero de propiedad señor Wong Ho Wing y ubicado en la ciudad de Lima, ha sido utilizado como su domicilio cuando se encuentra en el Perú.

71. El 31 de octubre de 2008 se dictó auto en el expediente 2008-06370-0-0701-JR-PE-1, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la orden de arresto provisorio del señor Wong Ho Wing, en el cual se concedió dicha apelación interpuesta y se ordenó que se formara el incidente correspondiente y se elevara a la Sala Superior Sala Penal.

72. El 3 de noviembre de 2008 el Buró N° 24 del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China, solicitó la extradición del Wong Ho Wing. En dicha solicitud se indicó que los delitos de los cuáles era sospechoso - contrabando de mercancías comunes, crimen de lavar plata y crimen de cohecho - violaron las normas del Código Penal de la República Popular China, específicamente, los artículos 153, 154, 191, 389 y 390. Asimismo, en dicha solicitud de extradición se indica lo siguiente:

con el motivo de castigar el delito, mantener el respeto a la ley, según los artículos del Acuerdo de Extradición entre la República Popular China y la República de Perú, le hace llegar a su órgano de Justicia de su Honorable país la solicitud de mantener la detención del delincuente sospechoso y aplicar la extradición para que regrese lo más pronto posible a China, y boquear y retener su dinero y objeto concerniente al caso que están en su país.

73. El 5 de noviembre de 2008 la embajada de la República Popular China envió una comunicación a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, por medio de la cual solicitó que realizara "las coordinaciones necesarias con las autoridades competentes del Perú para garantizar el eficiente arresto provisorio de dicho individuo antes de la llegada de la comisión China para dar oficialmente inicio al proceso de extradición".

74. El 13 de noviembre de 2008 la embajada de la República Popular China envió una comunicación a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, a través de la cual solicitó "conforme a las estipulaciones del Tratado de Extradición entre la República Popular China y la República del Perú, la extradición del sospechoso Wong Ho Wing, por delitos de contrabando, lavado de dinero y soborno, para que ponga a disposición de las autoridades judiciales de la República Popular China".

75. El 14 de noviembre de 2008 la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores recibió un oficio de la Embajada de la República Popular China en el Perú, en el cual adjuntó una solicitud de extradición parte del Buró N° 24 del Ministerio de Seguridad Chino en los idiomas español y mandarín. En lo pertinente, dicha solicitud señaló lo siguiente:

Durante el mes de agosto de 1996 hasta el mes de mayo de 1998, el grupo criminal de contrabando dirigido por los delincuentes sospechosos Huang Hai Yong, Pan Zi Niu (huyendo) y Shao Hi (femenino, huyendo) fabricó la ficción y aprovechó las Sociedades debajo de su manejo (...) [y] así escapó la inspección de la aduana, importó con tarifa exenta 107.4 mil toneladas de aceite crudo de soya para vender i (sic) el país y ganar el interés de negocio, el valor del caso llegó a 1.215 mil yuanes, el monto del impuesto llegó a 7.17 cientos millones de yuanes (...). Además de todo lo mencionado arriba, Huang Hai Yong también corrompió a los funcionarios aduaneros con su soborno de contrabando, y traslado hacia fuera del país el día 20 de agosto

de 1998 un monto de 4.048 millones de dólares americanos por medio de tres transferencias (entremedias, 1.29 millones de dólares americanos fue transferido a la ciudad de Lima, Capital del Perú).

[...]

Las acciones mencionadas arriba violaron las normas del Código Penal de la República Popular China, y debería recibir castigo según los artículo número 153, 154, 191, 389 y 390 del Código Penal de la República China (...), las acciones fueron sospechosas de crimen de contrabando de mercancías comunes, crimen de lavar plata y crimen de cohecho. El mes de agosto 1998, el delincuente escapó a los EE.UU. por vía de Hong Kong. El día 16 de marzo de 2001, la Fiscalía Popular del Municipio Wuhuan de la Provincia Hubel aprobó la decisión de arrestar a Huang Hai Yong por el delito sospechoso de contrabandear mercancías comunes (...). En base del artículo número 88 del Código Penal de la República Popular, Órgano de Seguridad Nacional para la investigación o, después del caso haber sido registrado en la Corte Popular, los que evaden de la investigación o castigo no son aplicables a la norma relativa a la efectividad del tiempo de apelación.

[...]

Con el objetivo de castigar el delito, mantener el respeto a la ley, según los artículos del Acuerdo de Extradición entre la República Popular China y la República de Perú, le hace llegar a su Órgano de Justicia de su Honorable país la solicitud de mantener la detención del delincuente sospechoso y aplicar la extradición para que regrese lo más pronto posible a China, y bloquear y retener su dinero y objeto concerniente al caso que están en su país. Este Buró le compromete que le colaborará en base de beneficio mutuo a semejante solicitud de su país que esté dentro del control de este Buró.

76. La citada solicitud de extradición fue acompañada de la copia de documentos de identificación del señor Wong, orden de arresto, registros de movimiento financiero y monto tributario supuestamente eludido, y extractos del Código Penal Chino concernientes a la prescripción. Asimismo, se acompañó a dicha solicitud la traducción al español de los artículos 153, 154, 191, 389 y 390 del Código Penal chino con el siguiente texto:

Código Penal de la República Popular China, artículo 153, párrafo 1: A los que contrabandean mercancías y objetos y eluden el pago de impuesto que lleguen hasta más de quinientos mil yuanes, ejecute pena de prisión de más de 10 años o cadena perpetua, y cobra multa de una vez hasta cinco veces más de su evasión de impuesto o confisque la propiedad persona. A los que cometa (sic) en caso muy grave, ejecute según el párrafo 4 del artículo 151 de este código penal.

[...]

Código Penal de la República China, artículo 154: las acciones contrabandistas que forman crimen según las reglas de este artículo abajo mencionadas van a recibir la ejecución de castigo según el artículo 153:

3. Sin permisión aduanera ni cumplir la compensación del impuesto, venda la mercancía de tarifa franca tales como materiales primos, piezas producto elaborado e instrumentos que importa con el motivo de elaboración de materiales provistos, montaje de piezas provistas y negocio de compensación.

[...]

Artículo 191: para ocultar y disimular el origen y el carácter de las ganancias y los beneficios que logra por crimen deliberando de droga, crimen conjunto con carácter de mafia, crimen terrorista, crimen de contrabando, delito de malversación y soborno, crimen de sabotear el orden de administración financiera, delito de estafa financiera, los delitos que cometen uno de los hechos siguientes mencionados, recibirán castigo de confiscar la ganancia y el beneficio de los crímenes, penal de prisión o detención de menos de 5 años, y les van a cobrar separadamente o adicionalmente una multa de 5% al 20% del monto total de lavar plata. Los que cometan en caso muy grave recibirán pena de prisión de 5 años hasta 10 años, y les van a cobrar multa de 5% al 20% de monto general de lavar plata.

[...]

Código Penal de la República Popular China, artículo 389: con el motivo de ganar interés injusto dando dinero y objeto de valor a los funcionarios del Estado, es crimen de soborno.

Código Penal de la República Popular China, artículo 390: ejecuta penal de prisión o detención de menos de 5 años a los delitos de soborno. A los delitos que causan gran pérdida de la riqueza del Estado ejecuta penal de arresto de 5 años hasta 10 años. A los delitos que causan pérdida enorme ejecuta penal de prisión de más de 10 años hasta pena perpetua, y también puede castigar adicionalmente de confiscar la propiedad personal.

77. El 25 de noviembre de 2008 el Séptimo Juzgado de Callao, en el expediente 2008-06370-0-0701-JR-PE-1, relativo a la detención provisoria del ciudadano chino Wong Ho Wing, señaló fecha para la audiencia pública con fines de extraditarlo el día 10 de diciembre de 2008 a las 10 horas, en el establecimiento Penitenciario del Callao, "con conocimiento del extraditado, su abogado defensor, el Representante del Ministerio Público Provincial y la Jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de Extradición, el Representante que designe la Embajada de la República Popular de China, y la INTERPOL".

78. El 3 de diciembre de 2008 los representantes legales del señor Wong Ho Wing presentaron un escrito al Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, en el cual solicitaron el cese del arresto provisoria dictado el 28 de octubre del mismo año. Dicha solicitud se fundamentó en la ausencia de notificación a la víctima sobre la presentación del pedido de extradición por parte del Gobierno chino dentro del plazo de 30 días previsto en la legislación procesal pertinente.

79. El 11 de diciembre de 2008 la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao, dictó resolución respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Wong Ho Wing en contra del auto que ordenó su arresto provisoria. Mediante esta resolución confirmó el aludido auto de detención provisoria del señor Wong Ho Wing. En resumen, en esta decisión se indica lo siguiente:

Que en el caso de autos, el Juez Penal ha dictado el arresto provisoria con fines de extradición del recurrente Wong Ho Wing, basado en el supuesto previsto en el literal c) del inciso primero del artículo quinientos veintitrés del Código adjetivo acotado, que establece como requisito para dictar el arresto provisoria que la persona a extraditar se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL, requisito que se cumple con el oficio de fojas catorce de la Interpol y el requerimiento de arresto de fojas quince de la República de China (...). Que, otro requisito para dictar el arresto provisoria es el contemplado en el inciso cuarto del referido numeral quinientos veintitrés, que exige que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú, hecho que se cumple en el caso sub materia ya que el delito de contrabando por el cual se requiera al recurrente Wong Ho Wing se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal.

(...) que, los argumentos del apelante contenidos en su recurso de apelación de fojas treinta y ocho, no tienen sustento fáctico ni jurídico para absolver el grado ya que este colegiado no se está pronunciando por la procedencia o no de la extradición pasiva, ya que esta facultad le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema correspondiente; y en cuanto al peligro procesal, este instituto no corresponde analizar para un arresto provisoria con fines de extradición, sino más bien corresponde a un proceso penal abierto en nuestro país por determinado delito, lo que no sucede con dicho recurrente.

80. El 20 de enero de 2009 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución consultiva concluyendo que el pedido de extradición de Wong Ho Wing satisfacía los requisitos previstos en la legislación peruana, respecto de los delitos de defraudación de rentas de aduana y contrabando, por lo que la declaró procedente. En dicha resolución la Segunda Sala Penal Transitoria de la corte suprema de Justicia indicó:

(...) Que las autoridades judiciales de la República Popular china atribuyen al ciudadano Chino Wong Ho Wing o Huag Hai Ypong o Huang He Yong y sus coencausados Pan Zi Niu y Sha Hui (ausentes), haber realizado actos de defraudación aduanera, (...) haber corrompido a los funcionarios aduaneros a fin de materializar el delito antes descrito y haber trasladado hacia fuera del país (China), el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, cuatro cero cuarenta y ocho millones de dólares americanos por medio de tres transferencias (...)

(...) Que, en orden a los recaudos acompañados, se tiene que el Gobierno de la República Popular China, en la presente solicitud de extradición pasiva contra el ciudadano Chino Wong Ho Wing o Huan Hoy Yong o Huang He Yong, ha cumplido en lo pertinente con las exigencias de forma del citado Tratado (...)

(...) cumpliéndose de esta manera con el principio de "identidad de norma"-, cabe precisar, que los citados delitos no tienen connotación o naturaleza política. Cuarto: Que, en consecuencia, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el mencionado tratado de extradición, la presente solicitud, en el extremo señalado en el considerando anterior (...) es procedente, (...)

(...) Que, por otro lado, respecto del delito de lavado de activos es de señalar que en la época en que se cometieron los hechos en el país requerido (...), en nuestra legislación nacional, tal ilícito no se encontraba tipificado en el ordenamiento penal sustantivo, por lo que no cumpliéndose el principio de "identidad de la norma" antes señalado, en este extremo, se debe declarar improcedente la solicitud de extradición presentada por las autoridades de la República Popular China.

81. El 26 de enero de 2009 el señor Wong Ho Wing interpuso demanda de habeas corpus alegando la "amenaza cierta e inminente de vulneración de su derecho a la vida e integridad personal". En esta demanda hizo referencia a diversas irregularidades en el proceso de extradición, entre ellas la ausencia del fiscal Supremo en la misma audiencia de extradición, así como la inexistencia de su dictamen sobre la legalidad o ilegalidad de la procedencia de la extradición". También se mencionó la falta de notificación oportuna a su abogado de la realización de la audiencia de extradición. Asimismo, argumentó que la legislación peruana en materia de extradición "no tendrá lugar... si el proceso al que se le va a someter a la persona extraditada no cumple con las exigencias internacionales del debido proceso", ni debe disponerse la extradición cuando "el delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente, y éste no diere las seguridades de que no será aplicable". En esta demanda de habeas corpus se enfatizó en que al caso resultaría aplicable la pena de muerte, de conformidad con el artículo 151° del Código Penal Chino, el cual contiene la pena de muerte como pena para el delito que se le imputa al señor Wong Ho Wing.

82. El 26 de enero de 2009 el 56° Juzgado Penal de Lima, resolvió admitir a trámite la acción de *habeas corpus*, por "presunta vulneración a la garantía fundamental del debido proceso".

83. El 2 febrero de 2009 en cónsul de la Embajada de la República Popular China, Cai Liquan, dirigió al Presidente de la Comisión de Extradiciones y Traslado de Condenados una comunicación, a la cual adjuntó una "explicación sobre la aplicación de la penalidad al extradituro Wong Ho Wing". En este documento de "explicación" sobre la aplicación de la penalidad al señor Wong Ho Wing, se indicó lo siguiente:

A. De acuerdo con el carácter de los delitos por el cual es solicitado el Extradituro Wong Ho Wing y las estipulaciones del Código Penal de la República Popular China, no existe posibilidad de aplicarle la penalidad de cadena perpetua ni pena de muerte.

B. La justicia china aplicará las responsabilidades penales del Extradituro Wong Ho Wing siguiendo la Ley y respetando completamente el Tratado de extradición entre los Gobiernos de China y el Perú.

84. El 10 de febrero de 2009 la comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados emitió su informe sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano chino Wong Ho Wing. En dicho informe señaló:

(...) consideramos necesario se recabe la traducción del artículo 151 del Código Penal de la República Popular China, artículo 151 del Código Penal de la República Popular de China, artículo al que nos remite el artículo 153, primer párrafo, conforme consta de la traducción obrante a fojas 90 del CJ.

Asimismo, si bien es cierto, en materia de extradición los Tratados suscritos por el Perú permiten conceder la extradición aún en caso que exista la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, pero sujetándola a la certeza de su no aplicación, o esto es, a que se hayan presentado las garantías correspondientes de no aplicarla o la garantía de que no se ejecutará la pena de muerte inclusive en el caso de que la impongan los Tribunales del Estado requirente.

Aun cuando el Tratado con la República Popular China no contiene una cláusula expresa sobre la pena de muerte, el mismo Tratado en su artículo 5 establece como condición para extraditar: "La extradición sólo se llevará a cabo si no es contraria al sistema legal de la parte requerida" (...)

En este sentido, advirtiéndose de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Nota del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión de fecha 27 de enero de 2009, que el delito tendría como aplicación una condena de pena de muerte y al no ubicarse dentro del expediente la garantía del Estado requirente de no aplicación de la pena de muerte, se debe solicitar previamente al Poder Judicial que se adjunte dicha garantía de haber presentado o en su defecto solicitar su pronunciamiento respecto de lo advertido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...).

85. El 12 de febrero de 2009 el 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima dictó auto mediante el cual resolvió declarar procedente la suspensión temporal de la tramitación del proceso de extradición pasiva respecto del señor Won Ho Wing, hasta la culminación del proceso constitucional de habeas corpus, puesto que:

conforme al acta de verificación del estado de la tramitación del proceso de extradición (...) se advirtió que dicho cuaderno de extradición ya se encuentra en la Comisión Interamericana de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia, siendo inminente la continuidad de dicha tramitación ante el Consejo de Ministros, y efectivización de la entrega del extraditatus al país requirente, (...) lo que se llevaría a cabo sin haberse verificado la existencia o no de una violación al debido proceso dentro de su trámite (...)

86. El 2 de abril de 2009 el 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima se pronunció sobre la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Wong Ho Wing. En cuanto a los alegatos relacionados con el debido proceso, resolvió desfavorablemente el recurso. En cuanto al delito que se le imputa al señor Wong Ho Wing y la pena en la República Popular China, resolvió:

(...) analizando en profundidad las alegaciones efectuadas por el accionante, debemos establecer que, en ese extremo la Resolución emitida objeto de la presente demanda constitucional, no precisa en forma clara y contundente, que el justiciable no puede ser extraditado, para ser procesada por la supuesta comisión de delitos, cuya pena este conminada con pena de muerte, por existir norma expresa en el Perú, que prohíbe, su extradición en esos casos, conforme lo hemos desarrollado precedentemente. Por lo que el suscrito es del criterio, que la Resolución Consultiva con fecha veinte de enero del año dos mil nueve, adolece en ese extremo de una motivación adecuada.

Por ello, en el caso de autos se evidencia una afectación a dicha garantía fundamental, de la administración de justicia, puesto que del contenido de la mencionada resolución, se justifica que se revise y desarrolle el mencionado extremo, a efectos de que el beneficiario no se vea perjudicado en sus derechos fundamentales, en el proceso de extradición, que es objeto, en la Vía Ordinaria, en el que se emita Resolución debidamente fundamentada.

87. En virtud de lo anterior, el 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declaró fundada en parte la acción constitucional del habeas corpus, declarando nula la Resolución Consultiva expedida el 20 de

enero de 2009 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ordenando la emisión de una nueva resolución. Además, esta autoridad judicial declaró improcedente la solicitud de libertad ambulatoria.

88. El 8 de abril de 2009 la defensa del señor Won Ho Wing interpuso un recurso de apelación ante el 56° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, contra la resolución de 2 de abril de 2009. Entre otros aspectos, en dicho recurso alegó lo siguiente:

que la resolución es contradictoria (...) cuando por una parte declara fundada la presente acción de habeas corpus declarando nula la resolución consultiva expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, disponiendo que dicha sala emita nueva resolución según corresponda; y por otra parte, declara improcedente la demanda en el extremo que la recurrente solicita su libertad, cuando en realidad la finalidad del habeas corpus es justamente salvaguardar el derecho a la libertad que en el presente caso es negado.

89. El 15 de junio de 2009 la Segunda Sala Penal Especializada para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pronunció sobre este recurso, confirmando la resolución del 56° Juzgado especializado en lo Penal de Lima de 2 de abril de 2009.

90. El 2 de octubre de 2009 la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos sometió un escrito como *amicus curiae* en el proceso de extradición seguido en contra del señor Wong Ho Wing, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En dicho escrito se indicó la "trascendencia" del caso, ya que reviste un "claro contenido público y resulta fundamental para la subsistencia del estado de derecho: ello, toda vez que la democracia se sustenta en el respeto a los derechos humanos, entre los que destaca ciertamente el derecho a la vida". En este escrito se relacionaron diversos informes realizados por Amnistía Internacional en los años 2009, 2008 y 2007, sobre la práctica y aplicación de la pena de muerte en China.

91. El 5 de octubre de 2009 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dictó un auto en el que determinó lo siguiente:

Se advierte que la solicitud materia de trámite contiene la siguiente deficiencia: i) no obstante encontrarse sancionado con pena de muerte o cadena perpetua el delito atribuido al "extradituro" en la República Popular China, no se ha cumplido con adjuntar la constancia de haberse presentado, o en su defecto solicitado, la garantía de no aplicación de la pena de muerte en caso de que sea condenado éste, (...) por lo que dada la naturaleza de la solicitud materia de trámite: DEVOLVIERON a fin de que (...) cumpla con subsanar la observación anotada, y cumplido lo requerido, reprogramarse fecha de audiencia oportunamente (...)

92. El 12 de octubre de 2009 el señor Luis Lamas Puccio, interpuso una segunda demanda de habeas corpus de naturaleza preventiva, en virtud de la resolución de 5 de octubre de 2009, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En esta oportunidad alegó lo siguiente:

(...) la instancia suprema sólo se limita a advertir una deficiencia de forma y no a señalar un pronunciamiento de fondo, (...)

(...) queda claro, "que no existen garantías mínimas", como para que se asegure que esta persona no será ejecutada una vez que sea trasladado a dicho país, considerando que en todo momento se trató de sorprender a las autoridades nacionales con la presentación de un dispositivo legal que no corresponde al delito que se le imputa.

93. En la misma fecha el 53° Juzgado Penal de Lima admitió a trámite el proceso de habeas corpus y ordenó recibir la toma de dicho de los accionados para el 16 de octubre de 2009.

94. El 10 de diciembre de 2009 el embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú, envió una comunicación al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, a fin de "comprometer que no se le va a aplicar la pena de muerte a Huang Haiyong o Wong Ho Wing en el caso de ser procedente la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de la República Popular China".

95. El 11 de diciembre de 2009 el embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú, envió una comunicación al presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con el siguiente contenido:

La parte china informa oficialmente a la parte peruana: el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China ha tomado la siguiente decisión: de ser aplicada la extradición del Perú a China, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la Corte, la Corte no condenará la pena de muerte (incluido la Pena de Muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años) a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aún cuando su crimen sea acusado por pena de muerte en lo jurídico. La parte China desea una pronta decisión de la parte peruana de aplicar la extradición a Huang Haiyong o Wong Ho Wing del Perú a China.

96. El 15 de diciembre de 2009 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dictó un auto en el que determinó lo siguiente:

declararon NULA la audiencia de extradición realizada el cinco de octubre de dos mil nueve que obra a folios ciento noventa y ocho del cuaderno formado ante esta suprema instancia; DISPUSIERON que se ponga a conocimiento de las partes procesales las referidas notas diplomáticas a fin que puedan ejercer adecuadamente de derecho de defensa; SEÑALARON fecha para la realización de la audiencia de extradición el día veintiuno de diciembre del año en curso (...)

97. El 21 de diciembre de 2009 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dictó un auto mediante el cual indicó que no habría sido recabada la traducción del artículo 151 del Código Penal de la República Popular China, necesaria para "dimensionar debidamente la legalidad del requerimiento extradicional". También señaló que no fue adjuntada la resolución enviada por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, en la que "decidió" que no se condenaría al señor Wong Ho Wing a la pena de muerte. En consecuencia, mediante este auto comisionó a la Secretaría de dicha Sala Penal Permanente, a realizar los trámites correspondientes.

98. En la misma fecha, el juez Sócrates Mauro Zevallos Soto, emitió voto particular en el sentido de que se expidiera la resolución consultiva en el mencionado proceso de extradición pasiva en virtud de que:

i) Se han dejado sin efecto las visitas producidas en cinco de octubre de dos mil nueve y el nueve de diciembre de dos mil nueve; ii) la parte demandante, está en el deber de presentar los requisitos que detalla el artículo quinientos dieciocho del novísimo Código Procesal Penal; iii) corresponde al Juez de Investigación Preparatoria reunir toda la información necesaria de conformidad a lo previsto en el inciso tres del artículo quinientos veintiuno del citado Código Procesal Penal; iv) no es necesario obtener más información complementaria.

99. El 29 de diciembre de 2009 el embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú, envió una comunicación al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual hizo llegar la copia y traducción resolución emitida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, sobre el proceso seguido en contra del señor Wong Ho Wing. Asimismo, señaló que "la parte peruana tome cuando antes la decisión de aplicar la extradición al sospechoso de contrabando Huang Haiyong o Wong Ho Wing del Perú a China".

100. La "Resolución de compromiso de no condenar a Huang Haiyong o Wong Ho Wing a la pena de muerte" de 8 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, dirigida al Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China, señala lo siguiente:

De ser aplicado la extradición del Perú a China, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la corte, la Corte no condenará la pena de muerte (incluido la pena de muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años) a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aún cuando su crimen sea acusado por pena de muerte en lo jurídico.

101. El 5 de enero de 2012 el 53 Juzgado en lo Penal de Lima, dictó sentencia en el proceso constitucional de habeas corpus, que fue presentado por Luis Lamas Puccio a favor de Wong Ho Wing, por la presunta violación del derecho a la vida e integridad personal, en contra de los magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En dicha sentencia se determinó:

(...) es importante considerar que el demandante - accionante lo que pretende con la interposición del Presente Habeas Corpus es que se declare improcedente el pedido de Extradición del hoy Favorecido WONG HO WING (...), la misma que se encuentra en tramitación ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (...)

Se tiene copias certificadas remitidas por el Quincuagésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, referente al habeas corpus (...) del cual se puede deducir que el habeas corpus planteado en esta judicatura ya ha sido materia de análisis y revisión por otra judicatura, la misma que fue resuelta (...)

Asimismo, que esta acción de garantía constitucional bajo los argumentos de vulneración de derechos de orden constitucional no pueden limitar las funciones y/o atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha conferido a los señores magistrados; vulneraciones que no se han configurado toda vez que existe una resolución emanada por la autoridad competente de conformidad con sus atribuciones, encontrándose debidamente fundamentada. (...) admitir la tesis de la accionante equivaldría a neutralizar el ejercicio de la acción penal conferida a los señores magistrados, generándose la vulneración de los derechos y atribuciones que tienen los señores magistrados. (...) se concluye que la intención del demandante es provocar la intromisión de un Órgano Jurisdiccional externo al (sic) normal desarrollo del proceso regular que se tramitó. (...) el presente debe ser declarado improcedente de conformidad con el artículo cinco del Código Procesal Constitucional.

102. El 27 de enero de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dictó nueva Resolución Consultiva declarando procedente la solicitud de extradición del ciudadano chino Wong Ho Wing. En dicha resolución y previo al dictamen técnico sobre la legalidad o ilegalidad de la solicitud, la Sala indicó que los retrasos que se produjeron en la tramitación de la solicitud de extradición ocurrieron debido a que el Estado requirente no cumplió oportunamente con presentar "los recaudos necesarios para poder resolver en torno a la pretensión propuesta", los cuales era imprescindibles a fin de "no vulnerar el ordenamiento supranacional referido a los acuerdos internacionales que regulan el respeto y vigencia de los Derechos Humanos y vinculan al ordenamiento legal interno de nuestro país". Además, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

(...) en la presente demanda de extradición el cumplimiento de los elementos de forma siguiente: a) se consigna la autoridad solicitante conforme se aprecia de fojas setenta y siete del cuaderno de extradición; b) identificación del reclamado ciudadano chino Huang Haiyong o Wong Ho Wing, (...); c) resumen de los hechos incriminados (...)

cabe señalar que los injustos imputados guardan relación con sus equivalentes de la legislación peruana codificados como delitos de defraudación e rentas de aduana (...), y como delito de cohecho activo genérico (...), por lo que se cumplen las exigencias del principio de identidad de la norma, es decir, los hechos imputados constituyen delito en la legislación de ambos Estados. De otro lado, estos injustos penales en la República Popular China son castigados con sanciones que superan el año de prisión conforme se aprecia de las normas penales traducidas del Código Penal de la República Popular China. (...)

si bien la legislación del país requirente considera penas alternativas (...) podría aplicarse la pena de muerte (...). Que tal probabilidad punitiva resulta contraria al derecho extraditacional peruano, ya que nuestra legislación interna prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte.

(...) sin embargo se debe apreciar también como relevante la decisión (...) expedida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China debidamente traducida, (...) y que formalmente declara que "De ser aplicado la extradición del Perú a China, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la corte, la Corte no condenará la pena de muerte (incluido la pena de muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años) a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aún cuando su crimen sea acusado por pena de muerte en lo jurídico."

Tal circunstancia revela un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de **NO IMPONER PENA DE MUERTE** al extraditible de encontrarse responsable pena. Por tanto; debe estimarse que no existe riesgo real alguno de la aplicación de pena de muerte o sanción semejante al extraditible en el Estado requirente. De otro lado, ante tal garantía de punibilidad las autoridades de la República del Perú de calificar como procedente la extradición tampoco transgredirían o violarían los compromisos asumidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo para la Abolición de la pena de muerte, la Convención Interamericana contra la tortura, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...) de otro lado, aún cuando existe una solicitud de medida cautelar presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del extradituro, conforme oportunamente informó la Procuradora Pública Especializada Supranacional Delia Muñoz Muñoz, (...) se encuentra en etapa de análisis ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sin que se haya declarado aún su admisibilidad; y, de igual forma las medidas provisionales planteadas por la Comisión Interamericana referentes a la abstención del Estado Peruano de entregar al extradituro al Estado Chino, aún se encuentran en trámite, es de considerar que, de momento no existe orden emanada de autoridad competente que vincule al Estado Peruano de abstenerse de cumplir con los términos del Tratado de Extradición suscrito con la República Popular China.

(...) Que, respecto al extremo del delito de lavado de activos, es de señalar que en agosto de mil novecientos noventa y seis a mayo de mil novecientos noventa y ocho, época en que se cometieron esas acciones ilícitas en el territorio del Estado solicitante, en nuestra legislación nacional, tal injusto penal identificado como lavado de dinero sólo estaba vinculado a capitales ilícitos derivados del tráfico ilícito de drogas, por tanto en relación a ese extremo no se cumple con el principio de identidad típica, por lo que debe declararse la improcedencia de la solicitud de extradición presentado por las autoridades judiciales de la República Popular China por tal delito.

103. En la misma fecha, el Juez Sócrates Mauro Zevallos Soto, emitió su voto particular sobre la Resolución Consultiva, considerando que correspondía declarar la solicitud "IMPROCEDENTE en todos sus extremos". De igual modo señaló que la extradición postulada "no reúne las (sic)" requisitos de forma que prevé nuestra normativa interna".

104. El 3 de febrero de 2012 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia envió un oficio al Ministerio de Justicia por medio del cual informó sobre el contenido de la Resolución Consultiva emitida por dicho órgano jurisdiccional el 27 de enero de 2010.

105. El 4 de febrero de 2012 Luis Lamas Puccio interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 5 de enero de 2010 que declaró improcedente la acción de habeas corpus.

106. El 5 de febrero de 2012 la Sala Penal Permanente dictó auto en el cual dio cuenta de que "no pudiéndose conformar Colegiado con los Magistrados Consejero ni con Magistrados de esta Corte Suprema por razones del periodo vacacional" de acuerdo con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llamó a los magistrados más antiguos en funciones de la Corte Superior de Lima.

107. El 9 de febrero de 2010 Luis Lamas Puccio interpuso nueva demanda de habeas corpus contra la "amenaza cierta e inminente de vulneración al derecho a la vida e integridad personal", en contra del presidente del Perú, Alan García Pérez, el Ministro de Justicia Aurelio Pastor Valdivieso, y el Ministro de Relaciones Exteriores José Antonio García Belaunde. En esta demanda de habeas corpus argumentó que:

En cuanto al "compromiso de la no aplicación de la pena de muerte" presentado por el Embajador de la República Popular China, a través de las respectivas notas diplomáticas, éste fue dirigido a la Presidencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, (...) recién el día diez de diciembre de dos mil nueve. Es decir, cuarenta y cinco días después de que fue notificado el embajador de la República Popular China por parte del Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao, lo que denota una actitud contraria a la ley y flagrante, por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de favorecer desde todo punto de vista al gobierno chino, en razón a que la subsanación de esta omisión, sólo tenía como plazo máximo treinta días, (...) después de dos meses y diez días de realizada, se anuló la "audiencia de extradición" para de esa manera poder introducir en el proceso de extradición el "compromiso de la no aplicación de la pena de muerte" presentado por el embajador de ese país.

(...) de accederse a la extradición pasiva y remitirse a la República Popular China al ciudadano chino WONG HO WING (...), se pondría en peligro su misma vida e integridad física, pues no existe materialmente ninguna posibilidad que las autoridades peruanas pudieran llevar a cabo un control de la ejecución de la pena, debido entre otras razones, a que ni las mismas autoridades internacionales pueden tener acceso al sistema carcelario chino, de por sí desprestigiado y nada confiable, conforme los reiterados informes sobre Derechos Humanos que refieren la cantidad de personas que son ejecutadas todos los años en ese país (...)

108. El 9 de febrero de 2012 el 42° Juzgado Especializado en lo penal de Lima admitió a trámite la demanda constitucional de habeas corpus. El 19 de febrero de 2010 el señor Luis Lamas Puccio, solicitó a la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia copia fedateada del Oficio N° 806-2012-SG-CS-PJ, por medio del cual se remitió el expediente de extradición N° 03-2009 al Ministerio de Justicia para los fines pertinentes.

109. El 21 de febrero de 2012 el señor Luis Lamas Puccio solicitó al 42° Juzgado Penal de Lima que resolviera la demanda de habeas corpus, puesto que existía peligro de que el Consejo de Ministros emitiera la resolución suprema sobre la extradición pasiva del señor Wong Ho Wing, así como que se omitiera lo dispuesto por la CIDH en la medida cautelar correspondiente.

110. El 25 de febrero de 2012 el 42° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, dictó resolución sobre la demanda de habeas corpus, declarándola improcedente. El Juzgado sustentó su resolución en lo siguiente:

(...) Que, del análisis de los actuados e las diligencias realizadas, se aprecia que los hechos en general que expone el demandante, de ningún modo constituyen que los hoy demandados (...) puedan realizar actos e cual afecten los derechos constitucionales (a la vida e integridad personal) del favorecido; toda vez que, de contenido de la demanda constitucional Lamas Puccio cuestiona la forma como se ha tramitado el proceso de extradición.

(...) Pero frente al hecho de que el proceso constitucional de hábeas corpus carece de actividad probatoria, no es posible definir en sede constitucional los aspectos que plantea el demandante como agravio en lo que respecta a las deficiencias -que a su criterio- se han producido en el trámite de la extradición pasiva seguida contra el favorecido, siendo posible ello que dicha reclamación debió hacerse en la jurisdicción ordinaria.

(...) Otro de los aspectos que se debe mencionar es que la Corte Suprema de Justicia de la República al emitir la resolución de extradición, lo que realiza es un informe Técnico jurídico sobre la legalidad o ilegalidad conforme lo establece el artículo treinta y siete de la Constitución Política del Perú; puesto que la extradición sólo es concedida por el Poder Ejecutivo; y si bien el previo el informe de la Corte Suprema, ello no (...) que el

favorecido se encuentre en un estado de indefensión en cuanto al Poder Ejecutivo procesa a expedir la resolución correspondiente, pues a través de su defensa jurídica puede presentar mecanismos que a su persona le faculte y le favorezca, Derecho que está reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo segundo -inciso- veintitrés- cuando señala que: toda persona tiene derecho a la legítima defensa.

(...) y como ya se ha hecho referencia, que el proceso de extradición está sujeto a parámetros y conductas regulares, tanto es así que luego del informe que ha sido expedido por la Segunda Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, todavía faltan el pronunciamiento final del Poder Ejecutivo quien es el único que puede conceder la extradición en donde aún todavía el favorecido tiene expedito de ejercitar su derecho a la defensa; aunado a ello (...) existe un compromiso ineludible de las autoridades judiciales de la República Popular China de no imponer la pena de muerte; por ende, no existe riesgo inminente de que de darse la extradición se pondría en peligro la vida e integridad del favorecido.

111. Esta sentencia fue apelada por el señor Lamas Puccio y el 14 de abril de 2012 la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictó la Resolución N° 300, declarando también improcedente la demanda de habeas corpus. Dentro de los fundamentos de la sala se encuentran:

17.- Que, de la lectura de la demanda constitucional que motiva el presente casi se aprecia que el demandante pese a que cuestiona la tramitación de la solicitud ante la Corte Suprema y el pronunciamiento emitido en dicha instancia, dirige la misma contra el Presidente de la República del Perú -Alan García Pérez, el Ministro de Justicia del Perú por vulneración de sus derechos constitucionales a la vida e integridad personal, más no contra los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República que suscriben la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, por lo que siendo esto así, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto a la actuación de dichos magistrados, sin embargo, se aprecia que emitieron su resolución consultiva, opinando que debe darse curso al pedido del Gobierno Chino, tomando en cuenta el compromiso que han hecho conocer de NO IMPONER LA PENA DE MUERTE al extraditable en caso de encontrarsele responsabilidad pena.

(...) se tiene que, en el trámite de la extradición iniciada contra el favorecido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, ha emitido la resolución consultiva por la cual declara por mayoría procedente la solicitud de extradición, significando que continuando con el regular trámite establecido en nuestro ordenamiento legal corresponde que el Poder Ejecutivo emita su pronunciamiento, lo cual a la fecha no se ha producido.

19.- El Poder Ejecutivo deberá tomar la decisión política de conceder o no la extradición, situación que no es arbitraria ni ilegal, sino un mandato legal y no se conoce que los demandados estén actuando en forma contraria a las normas, en el presente caso el asunto ni siquiera ha llegado a ser objeto de debate en el Consejo de Ministros, pues se encuentra aún en la Comisión de Extradiciones del Ministerio de Justicia.

(...) y está acreditado que su preocupación por que eventualmente no se aplique la pena de muerte a su patrocinado, ha sido resaltado y salvaguardado por la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema, hecho que seguramente será también evaluado por el Poder Ejecutivo, por lo que la presente demanda resulta inviable al no advertir que los demandantes estén actuando al margen de la ley o del debido proceso.

21.- Que, en tal sentido, no existiendo vulneración o amenaza por parte de los demandantes en la extradición pasiva formulada por el Buro número veinticuatro del Ministerio de Seguridad Pública de la República Popular China contra el ciudadano de nacionalidad China Wong Ho Wing (en idioma inglés) y/o Huan Hai Yong o Huang He Yong (en idioma chino), mucho menos una afectación objetiva o concreta del derecho o bien jurídico invocado, debe desestimarse la demanda (...)

112. Contra esta resolución el señor Lamas Puccio interpuso un recurso de agravio constitucional.

113. De manera paralela, el 5 de agosto de 2012 el señor Lamas Puccio presentó ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia un escrito por medio del cual solicitó que se le concediera

la libertad provisional al señor Wong Ho wing, y estableciera un mandato de comparecencia restringida con impedimento de salida del país. Dentro de los argumentos expuestos están:

(...) en el curso del procedimiento del proceso de extradición que se le sigue han variado sustancialmente las circunstancias que lo rodearon en su inicio, lo que permite concluir que si se encuentra en libertad no abusará de ella para huir o incumplir con las obligaciones que se le impongan. Se trata del arraigo del extraditado en nuestro país que, al inicio no era claro, sobre todo por las circunstancias que envolvieron su arresto provisorio. Es razonable considerar que el peligro que existía sobre la base probatoria ha disminuido, por lo que no existen motivos que en su oportunidad determinaron su detención.

(...) nos hemos tenido que ver precisados a denunciar al Gobierno del Perú ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS con sede en la ciudad de Washington, en tanto que el trámite de extradición y el mismo contenido de las dos ejecutorias de la Corte Suprema que dispuso su extradición, implican graves violaciones a los compromisos que el gobierno del Perú asumió cuando firmó la Convención Americana de Derechos Humanos (...)

(...) tratándose de una solicitud de libertad provisional cuya finalidad es liberar en forma provisional a una persona de su detención hasta que se resuelva su situación jurídica, es aplicable lo establecido en el numeral noveno del artículo 523 del Código Procesal Penal, en razón no solo al tiempo de carcería que viene sufriendo desde el mes de octubre del año 2008 en que fue detenido, sino porque logra reunir las condiciones necesarias para que se le conceda esta clase de medida (...).

114. En el marco de este trámite de solicitud de libertad provisional, el 21 de septiembre de 2012, Luis Antonio Alvarado Villajuan, Procurador Público del Ministerio de Justicia; y Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional, presentaron un escrito por medio del cual se apersonaron ante la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia a efectos de solicitar la "Nulidad de acto procesal" y solicitar su intervención en el incidente de libertad provisional.

115. El 23 de septiembre de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la solicitud de los Procuradores, en virtud de que no corresponde a la Procuraduría Pública del Estado intervenir en un incidente de libertad provisional.

116. El 24 de septiembre de 2012 el representante de la República Popular China, Moisés Aguirre Lucero, se apersonó ante el presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en el proceso de extradición seguido contra el señor Wong Ho Wing, a efectos de solicitar la "Nulidad de la vista de la causa", así como la reprogramación de dicha vista de la causa. En lo pertinente, fundamentó su solicitud en lo siguiente:

2. En mi calidad de parte principal en el presente proceso debí haber sido notificado para intervenir en la audiencia de VISTA DE LA CAUSA antes referida; sin embargo, la República Popular China no fue convocada a dicho acto procesal por la Honorable Sala que usted preside.

(...)

5. El día de hoy tomé conocimiento de la resolución expedida por la Honorable Sala con fecha 23 de septiembre de 2010, (...)

6. Que contradiciendo lo expuesto como fundamento en la Resolución citada, la República Popular China a la cual representó (sic), no intervino en dicha audiencia, por cuanto reitero, NUNCA fue notificada, a pesar de estará (sic) acreditada como parte en el proceso y, reconocida como tal por la Honorable Sala que usted preside.

(...)

10. Conforme a la legislación peruana las personas incluyendo a los Estados dentro de esta categoría tenemos derecho a poder ejercer la defensa de nuestros intereses, máxime si tenemos el estatus de parte procesal reconocida. (...)

11. (...) en la Constitución de la República del Perú se reconoce que ninguna persona puede ser privado de la ejercer el derecho de defensa, disposición contenida en el Artículo 14.3.

117. El 27 de septiembre de 2010 los Procuradores del Ministerio de Justicia y Supranacional, presentaron un escrito ante el Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual interpusieron recurso de apelación contra la resolución de 23 de septiembre de 2010. En dicho escrito manifestaron lo siguiente:

1. (...) la Corte Suprema ha indicado que el Poder Ejecutivo carece de legítimo interés en tanto no es parte en la presente causa, correspondiéndoles intervenir únicamente en la decisión final una vez que culmine la fase judicial del proceso de extradición, de acuerdo a los artículos 514° y 522° inciso 4 del Código Procesal Penal.

2. Por tal motivo se DENIEGA A LA PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y A LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL LA PARTICIPACIÓN EN EL TRÁMITE DE LIBERTAD PROVISIONAL INICIADO POR EL SR. WONG HO WING, vulnerando los Derechos de Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva en afectación del Derecho de Defensa del Ministerio de Justicia como tercero con legítimo interés.

(...)

4. En tal sentido y siendo evidente que la variación de la detención por libertad a favor del señor Wong Ho Wing, y la Procuraduría del Ministerio de Justicia y la Procuraduría Supranacional representa como defensora de los intereses del Estado, en este caso del Poder Ejecutivo, para no quedar en indefensión y ejercer nuestro legítimo derecho de defensa; **SOLICITAMOS; SE NOS INCORPORE COMO LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PRESENTE CAUSA**, conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este tipo de proceso.

7. (...) resulta imperioso que la **PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA PROCURADURÍA SUPRANACIONAL** sean incorporados como **LITISCONSORCIO NECESARIO** por tener legítimo interés para obrar y ejercer de manera irrestricta nuestro **DERECHO DE DEFENSA** consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Carta Magna de 1993, porque es evidente que de ordenarse la variación del mandato de detención por libertad podría quedar sin efecto o hacerse ilusoria la eventual extradición del señor Wong Ho Wing y la correspondiente administración de justicia en el Estado requirente, en este caso, la República Popular China al existir peligro de fuga.

118. El 27 de septiembre de 2010 el representante de la República Popular China, Moisés Aguirre Luvero, presentó un escrito ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, por medio del cual solicitó la "NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE MEDIDA CAUTELAR ANTE LA CORTE SUPREMA", en virtud de que dicho órgano jurisdiccional carecía de competencia para pronunciarse sobre un tema ajeno al Proceso de Extradición como es la variación de la detención.

119. El 10 de septiembre de 2010 los magistrados César San Martín Castro, Pedro Saldarriaga y Príncipe Trujillo, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia, votaron por que se declarara procedente la libertad provisional solicitada por el señor Wong Ho Wing. Por otro lado, los señores José Luis Lecaros Cornejo y Jorge Bayardo Calderón Castillo y Santa María Morillo emitieron su voto para que fuera declarada improcedente la aludida solicitud de libertad provisional. Ante esta situación, el 13 de octubre de 2010, el señor José Antonio Neyra Flores, emitió su voto, adhiriéndose a los votos de los señores José Luis Lecaros Cornejo y Jorge Bayardo Calderón Castillo y Santa María Morillo, a fin de que sea declarada improcedente la solicitud de libertad provisional de Wong Ho Wing. El 19 de octubre de 2010 la Sala Penal Permanente dictó auto por medio del cual determinó, en lo pertinente, lo siguiente:

(...) Que el señor Vocal Dirimente, Doctor Neyra Flores, ha cumplido con emitir el voto que le corresponde; que este voto coincide con el emitido por los señores Jueces Supremos José Luis Lecaros Cornejo y Jorge Bayardo Calderón Castillo y Santa María Morillo, en el sentido que se declare IMPROCEDENTE la libertad provisional solicitada por el extraditatus Wong Ho Wing en el proceso auxiliar de extradición pasiva incoada en su contra (...).

120. El 28 de septiembre de 2010 el señor Luis Lamas interpuso escrito ante la Presidencia de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados del Ministerio de Justicia, mediante el cual solicitó la entrega del informe N° 066-2010/COE-TC, de fecha 9 de julio de 2009, en el expediente de extradición pasiva N° 03-2009 seguido en contra de Wong Ho Wing. Posteriormente, con fecha 29 de septiembre de 2009, la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia remitió el informe N° 34-2010-DNJ/DICAJ, emitido por la dirección de Coordinación con la administración de Justicia en la misma fecha, en el cual señaló que con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información pública.

121. El 24 de mayo del 2011 el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Lamas Puccio frente a la declaratoria de improcedencia de la demanda de habeas corpus de 14 de abril de 2010. Mediante este fallo el Tribunal Constitucional ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China:

(...) este Tribunal estima que la República Popular China no otorga las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing, pues como se pone manifiesto en el Informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, uno de los factores para aplicar la pena de muerte en dicho país es la opinión pública.

Además, debe tenerse presente que en el caso de autos no resultaría procedente la extradición del favorecido, pues no se cumple el principio de reciprocidad, toda vez que los delitos por los cuales se le pretende extraditar no se encuentran reprimidos en el Estado peruano con la pena de muerte.

Consecuentemente, el Estado peruano debe cumplir con su obligación de juzgar al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 4 (a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China.

1. Sin perjuicio de lo resuelto, debe precisarse sobre la Carta N.O.N° 023 2011, de fecha 6 de abril de 2011, que informa que se ha aprobado la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China y que, en buena cuenta ha modificado el Código Penal de la República Popular China para el delito de contrabando de mercancías comunes, que no obra en el expediente *sub judice* que tal modificación al Código Penal de la República Popular China haya sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano. Tampoco se menciona si en la Constitución de la República Popular China se reconoce la retroactividad benigna de la ley penal.

Por consiguiente, este Tribunal estima que la carta en mención no puede ser entendida e interpretada como una garantía de la no aplicación de la pena de muerte al favorecido con la demanda.

122. Los magistrados Álvarez Miranda y Vergara Gotelli, dictaron un voto singular indicando que correspondía declarar infundada la demanda por considerar que esta no había satisfecho los "supuestos de la existencia de una amenaza cierta e inminente, pues no existía certeza de cuál iba a ser la decisión que tomaría el Gobierno peruano respecto de la extradición del favorecido, ni se podía asumir como cierta la alegación del recurrente sobre que el Gobierno Popular de la República China no va a cumplir con el compromiso asumido de no aplicar la pena de muerte, ante el Gobierno peruano mediante resolución del 8 de diciembre de 2009". Por su parte, el magistrado Calle Hayen dictó un voto singular indicando que debía considerarse infundada la demanda por no estar cumplidos los requisitos de "certeza e inminencia", pues la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en su resolución del 27 de enero de 2010 señaló la no existencia de riesgo real de aplicación de la pena de muerte. Este magistrado también indicó que el 7 de abril de 2011, se informó al Estado peruano de la aprobación de la enmienda legal mediante la cual se derogó en China la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes.

123. Tras una solicitud de aclaración a instancias del Poder Ejecutivo los días 2 y 8 de junio de 2011, el 9 de junio de 2011 el Tribunal Constitucional dictó Resolución declarando fundadas las solicitudes de aclaración. En respuesta a estas solicitudes, el Tribunal Constitucional ordenó la corrección de los siguientes errores materiales:

1.1 De conformidad con los fundamentos 7 y 11 de esta resolución aclaratoria, corrijanse los fundamentos Nos. 9 y 10 de la STC 2278-2010-PHC/TC, lo que quedan redactados de la siguiente manera:

‘9. (...) Ello debido a que no existiendo en el Expediente ninguna garantía diplomática que la Honorable República Popular de China haya ofrecido al Estado peruano, no se ha acreditado que se encuentre garantizado la tutela real del derecho a la vida.

Asimismo, es *communis opinio* que el solo riesgo de que se pueda aplicar la pena de muerte en el Estado requirente impide que el Estado requerido pueda autorizar la extradición. En efecto, el Comité de Derechos Humanos en el Caso Yin Fong Kwok vs. Australia, de 23 de octubre de 2009, ha destacado que: No es necesario probar (...) que el autor será sentenciado a muerte, sino que debe existir un riesgo real que la pena de muerte le sea impuesta.

10. Teniendo presente la inexistencia de garantías diplomáticas en el Expediente, este Tribunal estima que no está probado que la Honorable República Popular China haya otorgado las garantías necesarias y suficientes para salvaguardar el derecho a la vida del señor Wong Ho Wing.

Consecuentemente, el Estado peruano debe cumplir con su obligación de juzgar al señor Wong Ho Wing de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal.’

1.2 El punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia, queda redactada de la siguiente manera:

‘2. Exhortar al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Penal.’

124. El 10 de octubre de 2011 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú dictó auto por medio del cual se dio respuesta a una petición realizada por el defensor del señor Wong Ho Wing, en la cual solicitó la "libertad inmediata sin ningún tipo de restricciones" del mismo. En dicho auto se determinó que no contaba con la competencia para resolver el pedido formulado, por lo declaró lo siguiente:

I) Que, la defensa del ciudadano chino WONG HO WING, haga valer su derecho ante la instancia que corresponda, II) REMÍTASE copias de la presente resolución al Ministerio de Justicia para los fines correspondientes.

125. El 18 de octubre de 2011 el señor Lamas Puccio, solicitó la libertad inmediata de Wong Ho Wing "sin ningún tipo de restricciones que señalan las leyes procesales de la materia (...) y asimismo, se disponga bajo los apremios de ley se le entregue su pasaporte a la persona en cuestión (...) en consideración a que el Tribunal Constitucional por sentencia de fecha 24 de mayo del presente año, declaró fundada la correspondiente demanda de habeas corpus y asimismo ordenó al Estado peruano representado por el Poder Ejecutivo, se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China".

126. El 24 de octubre de 2011 la Defensoría del pueblo remitió oficio al doctor Juan Jiménez Mayor, Viceministro de Justicia, a través del cual informó sobre un pedido de intervención efectuado por el señor Luis Lamas Puccio, a fin de garantizar el derecho a la libertad física del señor Wong Ho Wing. Asimismo, solicitó la remisión de un informe sobre las razones objetivas por las cuales los funcionarios

responsables no habrían dado respuesta a uno oficio del Séptimo Juzgado del Callao solicitando la documentación respectiva ni habían enviado el cuaderno de arresto preventivo.

127. El 2 de noviembre de 2011 se presentó ante el Ministro de Justicia del Perú una comunicación del Séptimo Juzgado Penal del Callao, por medio del cual se reiteró la solicitud de remisión "a la brevedad posible" del cuaderno de arresto preventivo número 6370-2008-25, a fin de estar en posibilidades de resolver un escrito de libertad solicitado por el ciudadano chino Wong Ho Wing el 18 de octubre de 2011.

128. El 3 de noviembre de 2011, el señor Luis Lamas Puccio presentó un escrito dirigido al Ministro de Justicia Dr. Francisco Eguiguren, a través del cual solicitó la disposición y remisión "a la brevedad posible" al Séptimo Juzgado Penal del Callao, del cuaderno de arresto provisorio N°6370-2008-25, puesto que existiría una "solicitud de libertad que no se puede tramitar porque dicho cuaderno no se encuentra desde el año 2010 en su ministerio".

129. El 8 de noviembre de 2011 el señor Lamas Puccio presentó ante el séptimo Juzgado Penal del Callao un escrito a través del cual solicitó que se reuniera al Ministro de Justicia del Perú para que se remitiera el cuaderno de arresto provisorio con el apercibimiento que para el caso de no hacer lo requerido, sería denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad y abuso de autoridad.

130. El 16 de noviembre de 2011 el representante del señor Wong Ho Wing, presentó una demanda de habeas corpus en contra del Ministro de Justicia y del Séptimo Juzgado penal para reos en cárcel de la Corte Superior del Callao, con la finalidad de solicitar la "inmediata libertad" del inculpado Wong Ho Wing, así como la devolución de su pasaporte y el levantamiento de cualquier disposición y orden que restrinja su libertad de tránsito.

131. El 21 de noviembre de 2011 el señor Lamas Puccio solicitó a la Defensoría del Pueblo que interviniera a fin de resguardar el derecho a la libertad de su representado, por configurar violación de derechos humanos y por el "secuestro" del cuaderno judicial, por parte del Ministro de Justicia y del Juzgado Séptimo Penal del Callao para reos en cárcel de la Corte Suprema de Justicia del Callao.

132. El 25 de noviembre de 2011 la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, presentó un escrito ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio del cual solicitó precisiones respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2011. En lo pertinente manifestó lo siguiente:

(...) el Estado Peruano, para adecuar su conducta a lo sentenciado, tiene vedado resolver el proceso de extracción de cualquier forma implique que el solicitado sea puesto en riesgo de que le aplique la pena de muerte y resulta absolutamente claro que el Tribunal h considerado que respecto del delito de Defraudación o Contrabando tal peligro es real, de forma que al Estado Peruano le está vedado extraditar al solicitado por dicho delito.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, el Ministerio de Justicia, al evaluar las alternativas de cómo proseguir con el proceso de extradición advierte que el razonamiento expuesto en el numeral precedente es aplicable sólo a la posibilidad de extradición por el delito de Defraudación o Contrabando y no respecto del delito de Soborno o Cohecho, que no tiene prevista la posibilidad de que se aplique la pena de muerte.

10. En este contexto, siendo cierto que el mandato no hace distinción entre los delitos que ocasionan la protección del fallo, tampoco hace explícito que el delito sin posibilidad de pena capital merece igual tratamiento que el otro y no parece razonable presumirlo dado que la razón que justifica un caso no alcanza al otro. Se trata de una situación que no puede ser pasada por alto, ni puede atenderse con ligereza, sino, por el

contrario requiere de un elevado nivel de atención, entre otras razones, porque el Estado Peruano ha celebrado un Tratado sobre Extradiciones con la República Popular China que debe honrar, a la luz del cual, al Estado Peruano no le resulta posible sostener que la posibilidad de pena de muerte existe en cualquier caso de entrega al Estado Chino, ya que eso, como es evidente, vaciaría de contenido un Tratado Bilateral Vigente.

11. En este estado de cosas el Ministerio de Justicia está considerando que si bien el mandato que estamos ejecutando obliga a denegar la extradición por el delito que puede ser sancionado con pena capital, no está vedada la evaluación, por el Consejo de Ministros, de la posibilidad de acceder a la extradición por delito que no tiene ese peligro y que ciertamente, en esa eventualidad, el proceder del Estado Peruano estaría alineado con la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional.

133. El 28 de noviembre de 2011 la Procuradora Pública del Ministerio de Justicia remitió una comunicación al Trigésimo Juzgado Penal de Lima, a través del cual, por encargo del Ministerio de Justicia, presentó información relacionada con la extradición del señor Wong Ho Wing. Al respecto, manifestó lo siguiente:

1. La detención que motiva el presente Habeas Corpus se ha hecho con vistas a un proceso de extradición y dicho proceso de extradición no ha culminado. Sólo culminará con la decisión soberana del Estado Peruano expresada mediante la Resolución Suprema que decida acceder o no acceder a la solicitud de extradición.

2. No habiendo culminado el proceso de extradición, en los términos expuestos en el numeral precedente, nadie puede afirmar que conoce, o que puede prever, o que puede adelantar, cual será la decisión que el Estado peruano tomará la (sic) la extradición. (...)

A. Aún ese mandato es ineficaz para impedir la decisión soberana del Poder Ejecutivo, justamente por el principio constitucional de separación de poderes, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros debe tener presente el mandato del Tribunal Constitucional sea incompatible con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo evalúe y eventualmente decida la extradición, siempre que ello no implique peligro de aplicación de la pena de muerte.

134. El 1 de diciembre de 2011 el representante del Ministerio de Justicia, Pablo Martín Morán Mejía, presentó un escrito a la Defensoría del Pueblo, por medio del cual informó sobre las razones objetivas por las cuales los funcionarios del sector no habrían resuelto el pedido del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, ni enviado el cuaderno de arresto provisorio del procesado Wong Ho Wing. En dicho escrito refirieron de igual modo que cualquier evaluación sobre la nacionalidad del plazo del proceso de extradición, deberá hacerse tomando en cuenta la actividad procesal derivada de la defensa del señor Wong Ho Wing, así como de una "acción ante la jurisdicción supranacional". Además, con relación al pedido de remisión del expediente señalaron lo siguiente:

4.1 Cuando el Ministerio de Justicia ultimaba los detalles para atender el pedido de envió (sic) del expediente de arresto (primer oficio), con el despacho del expediente solicitado, recibió el segundo oficio, con el que el juzgado nos remitió los actuados sobre el pedido de libertad (que había motivado el requerimiento del cuaderno, a que se refiere el primer oficio).

4.2 Advirtiendo que se trataba de una situación nueva y peculiar, dado que el expediente de extradición N° 03-2009, aún no ha sido resuelto por el Poder Ejecutivo, y el Auto de Arresto Provisorio, de fecha 28 de octubre de 2008, se encuentra dentro del Cuaderno Judicial compuesto de 229 fojas, que forma parte de los actuados administrativos, y atendiendo además a que el Juzgado del Callao nos había enviado los actuados judiciales referidos a una solicitud de libertad de un extraditabile, se consideró necesario derivar las comunicaciones judiciales en consulta a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que opine sobre la forma de proceder que debía seguirse para atender la solicitud en términos compatibles con las normas que regulan los procedimientos administrativos y las responsabilidades consiguientes.

135. El 9 de febrero de 2012 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos envió el Oficio N° 116-2012-JUS-DM, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del cual se refirió al procedimiento de extradición pasiva del señor Wong Ho Wing. En lo pertinente se señaló:

(...) en mérito al nuevo hecho informativo con el Oficio N° 92-2012-SG-CS-PJ de vuestro Despacho, del 06.01.2012, (...) que adjunta la Nota Verbal N° 122/2011, de la Embajada de la República Popular China, por la que comunica que con la entrada en vigor de la Octava Enmienda del Código Penal de dicho país, el 01.05.2011, se ha derogado la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes en la que está involucrado el ciudadano Won Ho Wing.

En estas circunstancias resulta necesario que el Poder Judicial emita una Resolución Consultiva complementaria sobre este hecho nuevo y otros vinculados a los alcances de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación a los tipos penales que involucran, o no, el riesgo de pena de muerte del ciudadano Wong Ho Wing, que es materia del hecho nuevo referido.

Para tal efecto se remite el Expediente de Extradición Pasiva N° 03-2009, del ciudadano chino Wong Ho Wing(...)

136. El 20 de febrero de 2012 la Sala Penal de Vacaciones para Procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictó resolución por medio de la cual se refirió a la apelación formulada por el Procurador Público a cargo de asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, contra la resolución de 30 de noviembre de 2011, en la que se determinó "no ha lugar al pedido de aclaración de los alcances del mandado del Tribunal Constitucional, confirmando dicha resolución resolviendo no ha lugar a la petición de la Procuraduría respecto a la posibilidad de una extradición fuera del marco fijado por el Tribunal Constitucional.

137. El 6 de marzo de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente de extradición N° 03-2009, dictó auto por medio del cual señaló fecha de audiencia de extradición pasiva del ciudadano chino Wong Ho Wing, "a efectos de pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio de Justicia de emitir Resolución Consultiva Complementaria".

138. El 13 de marzo de 2012, el señor Luis Lamas Puccio, interpuso demanda de habeas corpus contra las resoluciones emitidas por la Sala Penal permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de extradición N° 03-2009, que disponen emitir nueva resolución consultiva complementaria, así como llevar a cabo una nueva audiencia en materia de extradición. Asimismo, solicitó se disponga la nulidad de las resoluciones aludidas.

139. El 14 de marzo de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, emitió resolución sobre la solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acerca de expedir Resolución Consultiva Complementaria, motivada por un hecho nuevo que guarda relación con la extradición pasiva seguida contra el ciudadano chino Wong Ho Wing. Los integrantes de dicha Sala determinaron "sin objeto la realización de audiencia pública complementaria en la extradición pasiva", así como "sin objeto por sustracción de la materia la emisión de nueva decisión consultiva" o "decisión consultiva complementaria" como lo pretende el Ministerio de Justicia, debiendo el Poder Ejecutivo adoptar la decisión que en Derecho corresponde". Al respecto en la resolución se indicó lo siguiente:

(...) En este escenario jurídico, existen en suma dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del Poder Judicial) y otro de carácter mandatorio (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo prescrito en ley (artículo ciento trece del Código Procesal Constitucional).

140. El 12 de marzo de 2013 el Tribunal Constitucional emitió una resolución en la que declaró improcedente la solicitud de agravio constitucional presentada por la Procuradora Pública a fin de que este órgano "defina el alcance" de su sentencia emitida el 24 de mayo de 2011. El Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

La finalidad que persigue es que (...) con el pretexto de "precisar un extremo de su sentencia "modifique" lo resuelto (...) Que en tal sentido, conforme al contenido tanto de la sentencia como de la resolución de aclaración dictada por el Tribunal Constitucional, cabe señalar que en aquellas no se hizo un análisis individual o por separado de los delitos que se le imputan al solicitado, no sólo porque correspondía que sea dilucidado (...) sino también porque lo relevante era determinar si el derecho a la vida del favorecido en el proceso de habeas corpus, se encontraba o no amenazado en caso se declare procedente el pedido de extradición.

141. La información disponible indica que, a la fecha de emisión del presente informe, el señor Wong Ho Wing permanece privado de libertad y que el Poder Ejecutivo aún no ha avanzado con la resolución suprema relativa a la solicitud de extradición.

D. Información de conocimiento público que son relevantes para el análisis de una solicitud de extradición China

142. En esta sección, la Comisión tomará en cuenta la información publicada por comités y relatorías temáticas de Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de dicha organización y por organizaciones no gubernamentales.

1. En cuanto a la pena de muerte

143. Con respecto a la pena de muerte, el Comité contra la tortura de Naciones Unidas (CAT), lamentó, en sus observaciones finales sobre China de 2008, que los datos concretos sobre las penas de muerte no sean públicos. En tal sentido, resaltó la falta de datos globales o desglosados sobre las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas en casos de pena de muerte, preocupación que también ha sido compartida por el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial en sus observaciones finales sobre China de 2001. Asimismo, en una recopilación realizada en el año 2009 para el examen periódico universal sobre China, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos mostró su preocupación debido a la falta de publicación de estadísticas nacionales sobre la aplicación de la pena de muerte en China.

144. En relación con esta situación, el ex Relator Especial Mandred Nowak señaló que la falta de estadísticas oficiales sobre la aplicación de la pena de muerte contribuye a la percepción de secreto. Por su parte, el ex Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, indicó que es inaceptable que un gobierno insista en una defensa de la pena de muerte basada en principios pero se niegue a informar a su propia población de la frecuencia de su aplicación y de las razones por las que se aplica.

145. En ese sentido, manifestó que la negación de brindar estadísticas sobre la pena de muerte es incompatible en varios aspectos con las normas de derechos humanos. Ello se debe a que esta negativa i) socava muchas de las salvaguardias que podrían aplicarse para impedir errores o abusos y para garantizar en todas las etapas procesos judiciales imparciales y ecuanimes; ii) niega la dignidad humana de los condenados, muchos de los cuales tendrían derecho a recurrir la sentencias; y, iii) niega a los miembros de la familia el derecho a conocer el destino de sus familiares más cercanos.

146. Otro aspecto a tomar en cuenta es el relacionado al tipo de delitos que son sujetos a la pena de muerte. El ex Relator Especial Manfred Nowak observó con preocupación el elevado número de delitos por los que puede aplicarse la pena de muerte. Al respecto, indicó que la legislación china prevé la pena de muerte para una amplia variedad de delitos que no alcanzan el estándar internacional de "los más graves delitos", tales como aquéllos no violentos o de carácter patrimonial. De la misma forma, la es

Relatora Especial Asma Jahangir manifestó que cada vez más personas son condenadas a muerte por corrupción, malversación de fondos, soborno y otros delitos no violentos. Es así como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos recomendó a China reducir el ámbito de aplicación de la pena de muerte.

147. Precisamente en el marco del presente caso, la Comisión ha recibido información sobre la supuesta derogatoria de la pena de muerte en la República Popular China para varios delitos económicos en el mes de febrero de 2011. Este tema será abordado en el análisis de Derecho en lo pertinente al presente caso.

148. Adicionalmente, el CAT expresó su preocupación por las condiciones de detención de los presos condenados en espera de la ejecución de la pena de muerte. En ese sentido, identificó que estas personas suelen usar grilletes durante las 24 horas del día, lo que equivale a un trato cruel, inhumano o degradante. Igualmente, el ex Relator Especial Manfred Nowak, durante su visita a distintos centros penitenciario en China, observó que los condenados a pena de muerte estaban esposados y encadenados con grilletes en las piernas, lo cual, a su juicio, es una práctica inhumana y degradante al ser una forma adicional de castigo. Incluso el CAT también manifestó que se tiene información de casos en relación con la extradición de órganos de personas condenadas a muerte sin que éstas presten su consentimiento libremente y con conocimiento de causa.

149. Este contexto continúa siendo materia de preocupación hasta la fecha por parte de Naciones Unidas. Es así como el discurso inaugural en el marco de la XXI Sesión del Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2012, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos mostró su preocupación por las recientes ejecuciones en China a personas condenadas a la pena de muerte.

150. Ahora bien, organizaciones de la sociedad civil también han abordado esta problemática. Así, tanto Human Rights Watch como Amnistía Internacional señalaron que la información estadística sobre la aplicación de la pena de muerte sigue siendo clasificada como secreto de Estado en China. Sin perjuicio de ello, Human Rights Watch estimó que anualmente, entre cinco a ocho mil personas son ejecutadas. Ello implicaría que China seguiría siendo el país que más aplica la pena de muerte en el mundo.

151. En el marco del examen periódico universal sobre China realizado en el año 2009, las organizaciones no- gubernamentales destacaron que, al clasificar las estadísticas sobre la pena de muerte como secreto de Estado, China les impide monitorear la real dimensión de su aplicación. Igualmente, afirmaron que el difuso concepto de secreto de Estado ha sido utilizado de manera amplia y arbitraria a fin de negar el acceso a la asistencia jurídica y de expedientes, y celebrar juicios de manera confidencial.

152. Amnistía Internacional también destacó que los procesos penales que culminan en la pena de muerte suelen presentar irregularidades como i) la falta de acceso inmediato a un abogado; ii) la ausencia de la presunción de inocencia; iii) las injerencias políticas en el poder judicial; y, iv) la negativa de excluir las pruebas y declaraciones obtenidas mediante tortura. De igual modo, las organizaciones no- gubernamentales afirmaron que i) las personas condenadas a la pena de muerte so impedidas de recibir una última visita de sus familiares; ii) el proceso de apelación de las personas condenadas a muerte se realiza de manera privada y se impide la entrada de cualquier observador; y, iii) la condena de la pena de muerte sigue abarcando delitos no violentos.

153. Finalmente, Amnistía Internacional resaltó que las autoridades chinas han participado activamente en operaciones en el extranjero solicitando la detención y deportación de ciudadanos chinos que han huido a otros países, incluyendo algunos que han solicitado asilo o han sido reconocidos como

refugiados. Adicionalmente, señaló que las personas que han regresado a China desde el extranjero tienen un alto riesgo de ser víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. En cuanto a la posible aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y algunos aspectos relativos al debido proceso

154. Tanto el (CAT), en sus observaciones finales sobre China de 2008, como el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, en su visita a China en el año 2005, se han expresado sobre deficiencias en el marco normativo relativo a la tortura, especialmente en la falta de inclusión de sus elementos constitutivos básicos.

155. Esta última autoridad, el ex Relator Especial Manfred Nowak, confirmó que entre los distintos métodos de tortura utilizados en China e encuentran i) los golpes con palos y porras; ii) electroshock y quemaduras de cigarros; iii) encapuchamiento y vendaje de los ojos; iv) palizas por parte de otros presos bajo órdenes policiales; v) uso de esposas o grilletes de tobillo durante períodos prolongados; vi) inmersión en pozos de agua; vii) exposición a condiciones extremas de calor o frío; viii) permanencia en posiciones incómodas; ix) privación de sueño, comisa o agua; x) aislamiento prolongado; xi) denegación de tratamiento médico y medicación; xii) trabajo forzado; entre otros.

156. Adicionalmente, la ex Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, en un informe de 2001, expresó su especial preocupación por el gran número de casos de detenidos que han muerto a consecuencia de malos tratos, abandono o falta de atención médica en China. En igual sentido, el CAT manifestó su preocupación por las condiciones de detención en China y el alto número de muertes posiblemente relacionadas con la tortura o los malos tratos. Asimismo, el Ex Relator Especial también ha indicado que en la legislación china no existe disposición alguna que establezca el derecho a los prisiones a exámenes médicos independientes. }

157. Otro aspecto de preocupación es el referido al uso de confesiones obtenidas bajo tortura. El ex Relator Especial Manfred Nowak manifestó que las normas que siguen la práctica de la prueba crean incentivos para obtener confesiones mediante la tortura durante los interrogatorios. En ese sentido, el CAT subrayó las continuas denuncias por el uso sistemático generalizado de la tortura y malos tratos contra detenidos bajo custodia policial, sobre todo para arrancarles confesiones e información utilizada en procesos penales. De esta forma, el CAT señaló que se sigue utilizando la confesión como forma corriente de prueba de cargo, lo cual crea condiciones que pueden facilitar la práctica de la tortura y los malos tratos de los detenidos.

158. De igual manera, el ex Relator Especial Manfred Nowak indicó que en China no se prohíbe explícitamente el uso de confesiones obtenidas mediante tortura como prueba ante los tribunales, tal como lo exige el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels. Asimismo, en su informe del año 2000 relacionado al seguimiento de la visita a China, volvió a expresar su preocupación por las denuncias de un uso continuado de las confesiones obtenidas mediante tortura en los procesos judiciales.

159. Asimismo, el CAT manifestó su preocupación por la falta de investigación de cualquier hecho relacionado con actos de tortura. Indicó que raras veces se investigan y se enjuician las denuncias de tortura o de malos tratos presentadas contra agentes de las fuerzas del orden. Asimismo señaló que algunos casos de tortura son considerados como "infracciones menores" que sólo generan sanciones disciplinarias o administrativas. Esta inquietud también ha sido compartida por el ex Relator Especial Manfred Nowak al referirse a la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de actos de tortura.

160. Esta falta de investigación se acrecienta debido a que no existe ningún mecanismo de quejas o de supervisión de los lugares de detención verdaderamente independiente. Del mismo modo, el CAT resaltó que en China no existe un mecanismo eficaz de investigación de las denuncias de tortura. Adicionalmente, las personas privadas de libertad no tienen acceso al recurso de hábeas corpus u otro recurso que permite alegar situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

161. Adicionalmente, el ex Relator Especial Manfred Nowak señaló que la mayoría de los sospechosos por diversos delitos son interrogados sin abogado, lo cual, a juicio del CAT, es una salvaguardia de la visita a China, observó con preocupación que los abogados que llegan a asumir casos "sensibles" son víctimas de intimidación, represión y hostigamiento e inclusive pueden ser detenidos y condenados por motivos arbitrarios. Asimismo, señaló que dos de los grandes factores que contribuye a que se siga practicando la tortura en China son i) la inexistencia de una cultura judicial basada en la presunción de inocencia, incluida la denegación efectiva a guardar silencio; y ii) la debilidad institucional y la falta de independencia del poder judicial.

162. Finalmente, el CAT hizo énfasis en la falta de datos estadísticos globales y desglosados sobre i) las denuncias, las investigaciones, los procesos y las condenas en casos de tortura y malos tratos por las fuerzas del orden; y ii) las condiciones de detención y el estado de salud de las personas privadas de libertad. Al respecto, el CAT expresó su profunda preocupación por la utilización de la Ley de protección de los secretos de Estado de 1988, la cual impide la divulgación de este tipo de información.

163. Por su parte, Human Rights Watch publicó en el año 2011 un informe temático que analizó los objetivos fijados en el primer Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos de China. En dicho documento observó que la práctica de la tortura continúa siendo "un problema endémico [...] y generalizado".

164. Asimismo, Amnistía Internacional señaló en sus observaciones presentadas al CAT en el año 2008, que la normativa doméstica no se ajustaba a lo establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes. Al respecto, indicó que limita en demasía al sujeto activo que comete el acto de tortura. Asimismo, diversas organizaciones no gubernamentales manifestaron, en un escrito del año 2012 al ex Relator Especial Manfred Nowak, que la normativa interna, al incluir sólo una lista de situaciones que constituyen tortura y malos tratos, genera que otros métodos de tortura queden fuera del ámbito de aplicación de la legislación nacional.

165. Adicionalmente, tal como han señalado diversas organizaciones no gubernamentales, incluso en el marco del examen periódico universal sobre China de 2009, el uso de pruebas obtenidas mediante la tortura sigue siendo admisible y se sigue utilizando en procesos judiciales. En igual sentido, en su informe mundial publicado en enero de 2012, Human Rights Watch destacó que los procesos judiciales se basan de forma desproporcionada en la confesión de los imputados, como consecuencia de actos de tortura. Amnistía Internacional también ha manifestado que la legislación doméstica no prohíbe explícitamente el uso de confesiones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

166. Con respecto a las condiciones de detención y las garantías judiciales en el marco de un debido proceso, Human Rights Watch ha reportado una serie de fallecimientos de detenidos por causas no naturales, principalmente debido a maltratos y golpizas por parte de agentes de seguridad. La misma organización subrayó que el sistema de justicia penal en China es dominado por la policía y tampoco goza de autonomía e independencia frente al gobierno. Ello ha generado la interferencia, por parte de la policía y fiscalía, a una efectiva defensa legal, particularmente en casos considerados políticamente sensibles.

167. En el mismo sentido, Amnistía Internacional señaló que el acceso de los detenidos a sus familiares y representantes legales es limitado, discrecional y condicional. Por su parte, las organizaciones no-gubernamentales sostuvieron que las personas no pueden acceder a un abogado antes del interrogatorio inicial. También manifestaron que la represión y el hostigamiento a los abogados que toman casos "delicados" ha aumentado puesto que pierden sus licencias, son atacados, detenidos o incluso condenados bajo diversos ilícitos penales.

168. A ello se suma la información referente a que los tribunales de justicia hacen caso omiso a las denuncias de tortura de personas procesadas. Las organizaciones no-gubernamentales han informado que, en la práctica, los funcionarios que cometen actos de tortura rara vez son sentenciados o al menos suspendidos. Incluso si son sancionados, el castigo de los autores de la tortura es muy ligero en comparación con la gravedad del crimen. Asimismo, afirman que la policía logra retener las grabaciones que se realizan durante los interrogatorios y en los casos donde se alegan actos de tortura suelen desaparecer".

- En relación con los hechos objeto del proceso, la Corte Interamericana ha indicado que no es posible para los representantes alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Es distinto el caso de los hechos supervinientes, que pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.
- En el presente caso, es importante explicar que Wong Ho Wing es un ciudadano de la República Popular China, nacido en Hong Kong el 6 de marzo de 1964 y residente en Arcadia, California, lugar en el que desarrollaba actividades empresariales para el sustento de su familia antes de ser privado de su libertad percibiendo aproximadamente diez mil dólares americanos mensuales. Wong Ho Wing está casado con Kin Mui Chan o Jovita Chan de cuarenta y cuatro años de edad, con quien tiene dos niñas, Joanne Wong de ocho años de edad y Emma Wong de cinco años de edad.
- Wong Ho Wing viajó a la ciudad de Lima, Perú, con el objeto de visitar a su hermano menor, el señor He Long Huang, ciudadano peruano-chino, quien ha desde el primer día de la detención de su hermano se ha ocupado por asistirlo y buscar justicia ante las instancias internas y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Como hechos sobrevinientes, los representantes de la víctima, ponen en conocimiento de la Honorable Corte Interamericana que el señor He Long Huang, alcanzó a la defensa del señor Wong Ho Wing una copia del Oficio N° 2008-6370-7JPC-RDM del Séptimo Juzgado Penal con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao dirigido a la Directora General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Frezia Sissi Villavicencio Ríos, recibido el 3 de febrero de 2014 en el referido ministerio, en el que después de más de dos años, volvió a requerir "disponga a quien corresponda remitir con carácter de urgente, copias de la documentación que su despacho tenga respecto del ciudadano chino WONG HO WING signado con el número 2008-6370, requerido por la República Popular China por el delito de Defraudación de rentas de aduana y Cohecho en agravio de la República Popular China. URGE a fin de resolver la situación jurídica de arresto provisorio del extraditable".

- Asimismo, los representantes de la víctima hacemos de conocimiento de la Honorable Corte Interamericana que el 26 de abril de 2013, el abogado Luis Lamas Puccio interpuso un nuevo hábeas corpus (Expediente 09306-2013-0-1801-JR-PE-33) ante el Trigésimo Tercer Juzgado Penal para reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima contra el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, solicitando la libertad inmediata del señor Wong Ho Wing amparado en la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, que ordena su no extradición a la República Popular China. El referido sexto hábeas corpus interpuesto por la defensa del señor Wong Ho Wing, hasta la fecha de presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no ha sido resuelto.

- De igual modo, el 24 de enero de 2014, la defensa del señor Wong Ho Wing presentó una comunicación al presidente del Tribunal Constitucional que “realice los requerimientos necesarios a las autoridades correspondientes a fin de que se archiven definitivamente el proceso de extradición en curso contra Wong Ho Wing y ordenen su inmediata libertad con la devolución de su pasaporte y demás documentos personales, en cumplimiento de la sentencia expedida en el expediente 02278-2010-PHC/TC”. Hasta la presentación del presente escrito, dicha comunicación no ha sido respondida ni se tiene conocimiento que el requerimiento se haya realizado.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- En base a los hechos establecidos y a los siguientes fundamentos de derecho, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluya y declare que el Estado peruano es responsable internacionalmente por violación, en perjuicio de Wong Ho Wing, de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional así como con la obligación especial prevista en el artículo 13, párrafo *in fine*, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, del derecho a la integridad personal en perjuicio de Kin Mui Chan o Jovita Chan, Joanne Wong, Emma Wong y He Long Huang, esposa, hijas y hermano de Wong Ho Wing, respectivamente.

EL PERÚ VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE WONG HO WING

- El artículo 7 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales. Al respecto, la Corte Interamericana ha explicado que el referido artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7).

- En el presente caso, el Estado peruano es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la libertad personal del señor Wong Ho Wing debido a que las autoridades judiciales peruanas ordenaron arbitrariamente la privación de su libertad (Artículo 7.3), mantienen ilegal y arbitrariamente privado de su libertad (Artículo 7.2 y 7.3), no le garantizaron el control judicial de su

arresto provisorio (Artículo 7.5) y no le garantizaron un recurso efectivo para tutelar su libertad personal contra el arresto provisorio (Artículo 7.6).

El Perú privó arbitrariamente de la libertad a Wong Ho Wing mediante la aplicación del arresto provisorio

- El numeral 3 del artículo 7 de la Convención Americana establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. El citado dispositivo convencional hace referencia a la "detención" y "encarcelamiento" sin definir el contenido de cada una de ellas, pero en todo caso, en aplicación del artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el significado que debe atribuirse a esas dos expresiones en el contexto de la CADH y considerando su objeto y fin, es un significado amplio que implique la privación de la libertad mediante cualquier medida ordenada o tolerada por autoridad estatal competente.

- En esos términos, la Honorable Corte Interamericana ha tenido a bien aplicar el artículo 7.3 de la Convención Americana en diversos casos en que personas habían sido privadas de su libertad en contextos de procesos penales o de control migratorio sin cerrar la posibilidad de aplicarlo a procesos con otros fines, como el de la extradición. En ese sentido, las garantías previstas en el referido artículo 7.3 son plenamente aplicables al caso del señor Wong Ho Wing sometido a un arresto provisorio con fines de extradición a la República Popular China.

- En relación con el artículo 7.3 de la CADH, la Corte Interamericana ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. Así, el mismo tribunal indicó en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* que no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria, los siguientes requisitos:

- i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. La Corte Interamericana ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia;

- ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;

- iii) que las medidas adoptadas sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y

- iv) que las medidas adoptadas resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

- Respecto al primer y segundo requisitos, relacionados con la privación de la libertad en un proceso de extradición y su compatibilidad con la Convención Americana, así como con la idoneidad de la medida con el fin perseguido, los Estados, para privar de la libertad legítimamente a una persona sometida a un proceso de extradición, deben asegurarse que la persona requerida por un tercer Estado, eludirá la acción de la justicia y entorpecerá el desarrollo del proceso y con todo ello hará imposible la materialización de la extradición.
- El arresto provisorio previsto en el artículo 523 del Código Procesal Penal es la medida más extrema mediante la cual se priva de la libertad a una persona sometida a un proceso de extradición y es, entre otras, una de las medidas idóneas para asegurar que la persona requerida por un tercer Estado sea efectivamente extraditada para ser procesada o cumplir una condena impuesta.
- Sin embargo, a diferencia de la institución del arresto provisorio en caso de extradición activa prevista en el artículo 527 del Código Procesal Penal y de la prisión preventiva regulada en los artículos 269 y 270 del mismo Código, la legislación procesal del Perú aplicable al caso sub *judice* no prevé las condiciones de legitimidad para privar de la libertad a una persona sujeta a extradición pasiva, como son que el *extraditatus* eludirá la acción de la justicia y entorpecerá el desarrollo del proceso de extradición. En efecto, de conformidad con el artículo 523.4 del Código Procesal Penal, “[e]l juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la oficina local de la INTERPOL”.
- En el presente caso y en una aplicación mecánica de las condiciones legales previstas, la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao rechazó la apelación interpuesta por la defensa de Wong Ho Wing al arresto provisorio ordenado por el Primer Juzgado Especializado del Callao el 28 de octubre de 2008, sin considerar, bajo criterios de razonabilidad y en un mínimo análisis, si Wong Ho Wing eludiría la acción de la justicia y entorpecería el desarrollo del proceso de extradición. Por el contrario, la referida Sala Superior Mixta resolvió que no le corresponde analizar la elusión a la acción de la justicia en un proceso de extradición pasiva como se aprecia a continuación:

“Que en el caso de autos, el Juez Penal ha dictado el arresto provisorio con fines de extradición del recurrente Wong Ho Wing, basado en el supuesto previsto en el literal c) del inciso primero del artículo quinientos veintitrés del Código adjetivo acotado, que establece como requisito para dictar el arresto provisorio que la persona a extraditar se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL, requisito que se cumple con el oficio de fojas catorce de la Interpol y el requerimiento de arresto de fojas quince de la República de China (...). Que, otro requisito para dictar el arresto provisorio es el contemplado en el inciso cuarto del referido numeral quinientos veintitrés, que exige que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú, hecho que se cumple en el caso sub materia ya que el delito de contrabando por el cual se requiera al recurrente Wong Ho Wing se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal.

(...) que, los argumentos del apelante contenidos en su recurso de apelación de fojas treinta y ocho, no tienen sustento fáctico ni jurídico para absolver el grado ya que este colegiado no se está

pronunciando por la procedencia o no de la extradición pasiva, ya que esta facultad le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema correspondiente; y **en cuanto al peligro procesal, este instituto no corresponde analizar para un arresto provisorio con fines de extradición, sino mas bien corresponde a un proceso penal abierto en nuestro país por determinado delito, lo que no sucede con dicho recurrente**". (Resaltado agregado)

- En aplicación del artículo 7.3 de la Convención Americana relacionado con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en el contexto de un proceso de extradición y de la aplicación de medidas de coerción personal tutelares del resultado del referido proceso, los jueces y tribunales tienen la obligación de verificar con la debida diligencia si en el caso concreto confluyen, además de los requisitos legales, las condiciones de razonabilidad de si el *extraditatus* eludirá la acción de la justicia y entorpecerá el desarrollo del proceso de extradición. Al respecto, la Corte Interamericana estableció en el caso *Palamara Iribarne* que para dictar medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos por la Convención. En el mismo caso, el Alto Tribunal Interamericano determinó que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas.
- En concordancia con las garantías consagradas en la Convención Americana contra las detenciones o encarcelamientos arbitrarios en procesos de extradición, el artículo 8.1 del mismo tratado establece la obligación de jueces o tribunales de fundamentar debidamente sus decisiones. Así, la Honorable Corte Interamericana ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.
- En el caso sub *litis*, la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao, cuya actuación es atribuible al Estado peruano en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana, no fundamentó debidamente las razones por las cuales el señor Wong Ho Wing debía mantenerse privado de libertad mediante el arresto provisorio. En particular, no verificó si Wong Ho Wing eludiría la acción de la justicia o entorpecería el desarrollo del proceso de extradición a pesar de los argumentos y medios de prueba brindados por su defensa en el trámite interno.
- Todo lo anterior, conlleva además a la convicción de que la autoridad jurisdiccional que decidió arbitrariamente sobre la libertad de la víctima del presente caso, tampoco analizó la necesidad del arresto provisorio. Esto es, no verificó la existencia de otras medidas menos gravosas a la adopción del arresto provisorio para lograr los mismos fines perseguidos por dicha medida, esto es, materializar la extradición si hubiera sido concedida.
- En efecto, el artículo 523.9 del Código Procesal Penal establece otras medidas menos restrictivas de la libertad personal y que cumplen con la misma finalidad del arresto provisorio, como son, el mandato de impedimento de salida del país con retención del pasaporte y cualquier otra medida de control que el juez discrecionalmente acuerde.

- De ese modo, el hecho que la Primera Sala Superior Mixta Transitoria del Callao no haya analizado la necesidad del arresto provisorio, convierte a dicha medida, además, en desproporcional.

- Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas en el párrafo *supra* 13 será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. Este artículo puede interpretarse, en aplicación del artículo 29.b de la Convención Americana, de acuerdo con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, según el cual:

“Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.

- Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el arresto provisorio dictado en perjuicio de Wong Ho Wing fue irrazonable, desproporcionado y carente de debida motivación, por lo que los representantes de la víctima solicitan a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que el Perú violó los derechos a la libertad personal (Artículo 7.3) y garantías judiciales (Artículo 8.1) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado interamericano.

El Perú mantiene privado ilegal y arbitrariamente de la libertad a Wong Ho Wing desde la decisión del Tribunal Constitucional de no extraditarlo a la República Popular China

- El artículo 7.2 de la Convención Americana consagra que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el referido artículo establece la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

- En el presente caso, el señor Wong Ho Wing se encuentra privado ilegalmente de su libertad en violación del artículo 7.2 de la Convención Americana en razón a que no existe proceso penal ni proceso de extradición en su contra que justifique legalmente la restricción a su libertad personal mediante el arresto provisorio.

- La Honorable Corte Interamericana, ha establecido que para determinar si una restricción a la libertad personal ha sido ilegal es necesario hacer referencia a las disposiciones que limitan la libertad personal previstas en las Constituciones Políticas o en las leyes de los Estados.

- Al respecto, el artículo 2.24.f de la Constitución Política del Perú establece que “[n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”. A nivel legal, el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 957 y publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2004, establece un conjunto de presupuestos para la privación de la libertad personal en contextos de investigación criminal y de procedimientos de extradición como se hace referencia a continuación:

Artículo 259. Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Artículo 260. Arresto Ciudadano

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 279. Cambio de comparecencia por prisión preventiva

1. Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento Fiscal. La audiencia se celebrará con los asistentes que concurran. El Juez emitirá resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración.
3. Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo.

Artículo 285. Revocatoria

La cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte auto de prisión preventiva en su contra. Asimismo perderá la caución, si la hubiere pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia.

Artículo 290. Detención domiciliaria

1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:

- a) Es mayor de 65 años de edad;
- b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
- c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
- d) Es una madre gestante.

2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución - pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.

Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.

El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.

4. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.

5. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.

Artículo 293. Presupuestos

1. El Juez de la Investigación Preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes presupuestos:

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.
- b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen análogamente los artículos 269 y 270.

2. Si se establece que el imputado está incurso en el artículo 20, inciso dos, del Código Penal, el Juez de la Investigación Preliminar informará al Juzgado Penal competente para dictar la decisión final sobre su inimputabilidad e internación y lo pondrá a su disposición.

Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274. No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El imputado podrá ser representado por un familiar.

Artículo 293. Presupuestos

1. El Juez de la Investigación Preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave

alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes presupuestos:

a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.

b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen análogamente los artículos 269 y 270.

2. Si se establece que el imputado está incurso en el artículo 20, inciso dos, del Código Penal, el Juez de la Investigación Preliminar informará al Juzgado Penal competente para dictar la decisión final sobre su inimputabilidad e internación y lo pondrá a su disposición.

Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274. No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El Imputado podrá ser representado por un familiar.

Artículo 294. Internamiento previo para observación y examen

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, después de recibir una comunicación motivada de los peritos, previa audiencia con asistencia de las partes legitimadas, instada de oficio o a pedido de parte, podrá disponer -a los efectos de la preparación de un dictamen sobre el estado psíquico del imputado-, que el imputado sea llevado y observado en un hospital psiquiátrico público.

2. Para adoptar esta decisión deberá tomar en cuenta si existen elementos de convicción razonable de la comisión del delito, siempre que guarde relación con la importancia del asunto y que corresponda esperar una sanción grave o la medida de seguridad de internamiento.

3. El internamiento previo no puede durar más de un mes.

Artículo 523. Arresto provisorio o preextradición

1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:

a) Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado;

b) La persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe;

c) La persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL.

2. En el supuesto del literal a) del numeral anterior, la solicitud formal será remitida a la Fiscalía de la Nación ya sea por intermedio de su autoridad central o por conducto de la INTERPOL. En casos de urgencia, se requerirá simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive telegráfico, telefónico, radiográfico o electrónico. La solicitud formal contendrá:

a) El nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarla en el país;

b) La fecha, lugar de comisión y tipificación del hecho imputado;

c) Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta;

d) La invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso;

e) El compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de sesenta días de producida la detención. A su vencimiento, de no haberse formalizado la demanda de extradición el arrestado será puesto en inmediata libertad.

3. La Fiscalía de la Nación remitirá de inmediato al juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al fiscal Provincial que corresponda.

4. El juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará

que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la oficina local de la INTERPOL.

5. En el supuesto del literal b) del numeral 1) la Policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del juez de la Investigación Preparatoria competente del lugar de la intervención, con aviso al fiscal provincial. El juez por la vía más rápida, que puede ser comunicación telefónica, fax o correo electrónico, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de dos días para requerir el mantenimiento del arresto provisorio, acompañando a su solicitud las condiciones establecidas en el numeral 2) de este artículo. De no hacerlo se dará inmediata libertad al arrestado.

6. Dispuesto el arresto provisorio, el juez de la Investigación Preparatoria oír a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas y le designará abogado defensor de oficio, si aquella no designa uno de su confianza. El arresto se levantará si, inicialmente, el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas en el numeral 4) de este artículo, convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país. El arresto cesará si se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre el plazo de sesenta días para la presentación formal de la demanda de extradición.

7. El arrestado que sea liberado porque no se presentó a tiempo la demanda de extradición puede ser nuevamente detenido por razón del mismo delito, siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

8. Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento a ser trasladado al Estado requirente. De ser así, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 521.

9. El arrestado puede obtener libertad provisional si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida. En este último caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte, sin perjuicio de otras medidas de control que el juez discrecionalmente acuerde. Se seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva.

10. En el caso del inciso c) del numeral 1) del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, poniéndolo a disposición del juez competente del lugar de la intervención y comunicando tal hecho al fiscal provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente.

- El señor Wong Ho Wing, víctima en el caso *jub judice*, no tiene en su contra proceso penal ni proceso de extradición que justifique, de conformidad con la Constitución Política del Perú ni de la legislación procesal vigente prevista en el Código Procesal Penal señalados *supra*, la privación de su libertad personal desde que el Tribunal Constitucional decidió en su sentencia de 24 de mayo de 2011 en el expediente 02278-2010-PHC/TC lo siguiente:

“1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China.

2. Exhortar al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 4 (a) del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, aprobado por la Resolución Legislativa N.º 27732”.

- Lo expuesto, permite concluir que la ilegal privación de la libertad de Wong Ho Wing es asimismo arbitraria en términos del artículo 7.3 de la Convención Americana debido a lo irrazonable e imprevisible de la medida.
- En consecuencia, considerando que el señor Wong Ho Wing se encuentra privado de su libertad personal sin ningún proceso penal o proceso de extradición en su contra que justifique legalmente tal restricción por más de dos años y ocho meses, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que el Perú violó el derecho a la libertad personal (Artículos 7.2 y 7.3) reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado interamericano.

El Perú no garantizó el control judicial del arresto provisorio dictado en perjuicio de Wong Ho Wing

- El artículo 7.5 de la Convención Americana consagra que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.
- En relación a dicho dispositivo convencional, la Corte Interamericana ha establecido en el contexto del caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, que la “Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención con base a las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida. Por lo tanto, en virtud del principio pro persona, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal”. Ese criterio jurisprudencial es plenamente aplicable al presente caso, por lo que en virtud del artículo 7.5 de la CADH, toda persona sometida a un proceso de extradición tiene derecho al control judicial de la privación de su libertad.
- La Honorable Corte Interamericana ha establecido que para que el *derecho a control judicial* constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario. En relación con la expresión “sin demora” del control judicial, si bien debe ser interpretada conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención.
- En caso sub *judice*, Wong Ho Wing está privado de su libertad personal sin control judicial y por un tiempo excesivamente prolongado en contravención del artículo 7.5 de la Convención Americana.

- En relación con la falta de *control judicial sin demora*, funcionarios del Poder Ejecutivo, en particular el Ministro de Justicia de la época, omitieron remitir al Séptimo Juzgado Penal del Callao el Cuaderno de Arresto Provisorio 6370-2008-25 aún frente a dos requerimientos urgentes para resolver sobre la libertad del señor Wong Ho Wing en aplicación de lo decidido por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 24 de mayo de 2011 en el Expediente 02278-2010-PHC/TC que ordenó al Poder Ejecutivo del Perú abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing a la República Popular China. Esta grave omisión, en detrimento de la libertad de Wong Ho Wing, impidió que por más de dos años y ocho meses el Séptimo Juzgado Penal del Callao, la autoridad que, en términos del artículo 7.5 de la Convención Americana, es el “juez” o el “funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”, realizara el control judicial sin demora.

- Son incompatibles con las garantías consagradas en el artículo 7.5 de la Convención Americana las “razones objetivas” por las cuales los funcionarios del Ministerio de Justicia no habrían resuelto los requerimientos del Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao de remitir el Cuaderno de Arresto Provisorio del señor Wong Ho Wing. Entre sus “razones objetivas” dichos funcionarios señalaron mediante documento a la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

“4.1. Cuando el Ministerio de Justicia ultimaba los detalles para atender el pedido de envió (sic) del expediente de arresto (primer oficio), con el despacho del expediente solicitado, recibió el segundo oficio, con el que el juzgado nos remitió los actuados sobre el pedido de libertad (que había motivado el requerimiento del cuaderno, a que se refiere el primer oficio)

4.2. Advirtiendo que se trataba de una situación nueva y peculiar, dado que el expediente de extradición N° 03-2009, aun no ha sido resuelto por el Poder Ejecutivo, y el Auto de Arresto Provisorio, de fecha 28 de octubre de 2008, se encuentra dentro del Cuaderno Judicial compuesto de 229 fojas, que forma parte de los actuados administrativos, y atendiendo además a que el juzgado del Callao nos había enviado los actuados judiciales referidos a una solicitud de libertad de un *extraditurus* le, se consideró necesario derivar las comunicaciones judiciales en consulta a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que opine sobre la forma de proceder que debía seguirse para atender la solicitud en términos compatibles con las normas que regulan los procedimientos administrativos y las responsabilidades consiguientes”.

- Sin embargo, a pesar de los requerimientos urgentes de autoridad judicial y de las “razones objetivas” expuestas por funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, antes de remitir el Expediente de Extradición Pasiva 03-2009, que contiene el Cuaderno de Arresto Provisorio 6370-2008-25, relacionado con el señor Wong Ho Wing al juzgado que lo requirió urgentemente en dos oportunidades, envió, el 9 de febrero de 2012, el expediente al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú solicitando una Resolución Consultiva “complementaria”.

- Por otra parte, respecto al tiempo excesivamente prolongado del arresto provisorio, en casos similares de personas privadas de su libertad en espera de extradición, la valoración del tiempo de la detención se ha realizado sobre la base de la *debida diligencia* mediante la cual los Estados adoptan medidas con miras a extradición. En el presente caso, el señor Wong Ho Wing hasta el día de la presentación del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tiene cinco años, tres meses y nueve días privados de su libertad, tiempo durante el cual el Poder Ejecutivo ha venido realizando un conjunto de actuaciones dilatorias para adoptar una decisión final pese a existir una sentencia del

Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 que le ordena de abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing a la República Popular China, lo cual demuestra su falta de debida diligencia.

- Las actuaciones dilatorias del Poder Ejecutivo referidas *supra* son, entre otras, las siguientes:
 - Omisión por parte del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de remitir el Cuaderno de Arresto Provisorio 6370-2008-25 al Séptimo Juzgado Penal del Callao a pesar de dos requerimientos con carácter de urgente para resolver sobre la libertad del señor Wong Ho Wing;
 - Solicitud del Ministro de Justicia y Derechos Humanos a la Corte Suprema de la República del Perú de la adopción de una Resolución Consultiva “complementaria” basado en un nuevo hecho;
 - Solicitud de la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia presentada el 25 de noviembre de 2011 ante el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima para que realice “precisiones” sobre el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011.
- Con la falta de diligencia debida por parte del Poder Ejecutivo de la adopción de una decisión final en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, la legislación procesal en materia de extradición no contempla plazo máximo alguno de privación de la libertad durante el proceso de extradición ni plazo de terminación del mismo. En este extremo, el artículo 523.9 del Código Procesal Penal estipula que “[e]l arrestado puede obtener libertad provisional si transcurren los plazos legales del tratado o de la ley justificatorios de la demanda de extradición”. Así, es posible concluir que, ni el Tratado Bilateral de Extradición entre Perú y la República Popular China ni el Código Procesal Penal prevén plazo máximo de duración del arresto provisorio. Por lo que, la omisión de prever un plazo máximo en la ley procesal añade un grado de arbitrariedad a la situación del señor Wong Ho Wing por cuanto hace imprevisible la privación de la libertad y lo somete a una situación de indefinición jurídica de sus derechos y en particular de la libertad personal.
- Por lo expuesto, los representantes de la víctima, ante la falta de control judicial inmediato de la privación de la libertad del Wong Ho Wing y de su excesiva duración por falta de diligencia debida y de criterios legales de previsibilidad, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que el Perú violó el derecho a la libertad personal (Artículo 7.5) reconocido en la Convención American sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado interamericano.

El Perú no garantizó un recurso efectivo para la tutela de la libertad personal de Wong Ho Wing

- El artículo 7.6 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. Este dispositivo convencional prevé el recurso de hábeas corpus que, de acuerdo con la

jurisprudencia de la Corte Interamericana, no se cumple con la sola existencia formal del recurso, sino que además, debe ser eficaz, pues su propósito es obtener una decisión pronta sobre la legalidad de la privación de la libertad y que en caso fuese ilegal, la obtención, sin demora de una orden de libertad.

- En concordancia, el artículo 25.1 de la CADH establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En el literal c) del numeral 2 del mismo artículo, se consagra la obligación de los Estados “a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.
- En relación a la última garantía, la Honorable Corte Interamericana ha establecido que para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.
- En el presente caso, las autoridades peruanas no han garantizado la efectividad del recurso de hábeas corpus a favor del señor Wong Ho Wing. En efecto, se han interpuesto seis demandas de hábeas corpus a favor del señor Wong Ho Wing. La tercera demanda tramitada en el expediente 02278-2010-PHC/TC fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional el 24 de mayo de 2011 y ordenó “al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China”. No obstante, por más de dos años y ocho meses hasta la fecha de la presentación del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la resolución definitiva del Tribunal Constitucional ha sido incumplida por el Estado peruano en el sentido de no haber denegado la extradición y ordenado la libertad del señor Wong Ho Wing al carecer de sentido un proceso de extradición en su contra.
- Asimismo, las autoridades jurisdiccionales ante quienes se han interpuesto otras tres demandas de hábeas corpus a favor del señor Wong Ho Wing, no han resuelto sobre los méritos de las mismas para garantizar su libertad personal, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 7.6, 25.1 y 25.2.a) de la Convención Americana. En especial, el artículo 25.2.a) de la CADH establece la obligación de los Estados “a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”.
- En efecto, el cuarto recurso de hábeas corpus, interpuesto el 16 de noviembre de 2011 contra el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Séptimo Juzgado Penal para reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, con la finalidad de solicitar la inmediata libertad del señor Wong Ho Wing, así como la devolución de su pasaporte y el levantamiento de cualquier disposición y orden que restrinja su libertad de tránsito, no ha sido resuelto después de más de dos años y dos meses, lo cual a todas luces viola también la garantía del plazo razonable previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

- Del mismo modo, el quinto recurso de hábeas, interpuesto el 13 de marzo de 2012 contra las resoluciones emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de extradición 03-2009, que disponen emitir nueva resolución consultiva complementaria, así como llevar a cabo una audiencia en materia de extradición, solicitando la nulidad de las resoluciones, no ha sido aún resuelta.
- Finalmente, el sexto recurso de hábeas corpus, interpuesto el 26 de abril de 2013, lleva más de ocho meses sin ser resuelto. Esta omisión injustificada, permite concluir que el Perú violó el derecho de Wong Ho Wing a que un juez decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención, consagrada en el artículo 7.6 de la Convención Americana, en concordancia con las garantías previstas en los artículos 25.1 y 25.2.a) del mismo tratado.
- El uso constante de los recursos de hábeas corpus en el presente caso, es consecuencia del incumplimiento por parte de las autoridades judiciales y del Poder Ejecutivo de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011. Las autoridades judiciales no cumplieron con su rol de garante de los derechos de las personas privadas de libertad como el control judicial de la detención a pesar de las constantes solicitudes de libertad en virtud de la decisión del Tribunal Constitucional de no extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China.
- Así, frente a una solicitud de libertad del señor Wong Ho Wing de 10 de octubre de 2011 a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, dicho órgano jurisdiccional se limitó a indicar que “la defensa del ciudadano chino WONG HO WING, haga valer su derecho ante la instancia que corresponda”. Esta decisión implica que el Estado peruano no garantizó, en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana, un recurso rápido y sencillo, sino que obliga a la víctima del presente caso a transitar por un conjunto de recursos que por el transcurrir del tiempo hacen ilusorio la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 que impide la extradición de Wong Ho Wing.
- En consecuencia, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare que el Perú violó los derechos a la libertad personal (Artículo 7.6), a la protección judicial (Artículos 25.1, 25.2.a) y 25.2.c) y a las garantías judiciales (Artículo 8.1) reconocidos en la Convención American sobre Derechos Humanos en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado interamericano.

EL PERÚ VIOLÓ LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE WONG HO WING

- El Perú violó los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio del señor Wong Ho Wing al conceder su extradición al Gobierno de la República Popular China respecto de un delito que se encuentra sancionado con la pena de muerte, sin observar el riesgo fundado sobre su vida e integridad de imponérsele la pena de muerte o de ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el país requirente. En ese sentido, el hecho ilícito internacional atribuible al Estado peruano por incumplir con su obligación especial de garantizar la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing, se genera en dos momentos:

1. Aprobación, en dos oportunidades, de la extradición de Wong Ho Wing sin que las autoridades peruanas hayan obtenido de la República Popular China las garantías suficientes, claras y confiables de que Wong Ho Wing, de ser extraditado, no se le aplicaría la pena de muerte y no sería sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. Incumplimiento sistemático por parte de autoridades del Poder Ejecutivo de decidir definitivamente sobre la extradición de Wong Ho Wing en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que ordena al Estado peruano abstenerse de extraditarlo.

El Perú no obtuvo garantías suficientes, claras y confiables a la República popular China de que Wong Ho Wing, de ser extraditado, no sería ejecutado con la pena de muerte y no sería sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es el prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Se trata de un bien jurídico mayor que [d]e no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Con fundamento en lo anterior, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo sino por el contrario, [e]l objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*).
- En general, de la interpretación conjunta del derecho a la vida con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, se tiene que los Estados partes en la misma, tienen los deberes de respetar el derecho a la vida, de garantizar su pleno goce y ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción sin discriminación alguna y de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que resulten necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en aquel instrumento.
- En especial, en virtud del papel fundamental que la Convención Americana asigna al derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. En esa lógica, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, ha sido interpretado en el sentido de que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de [ese] derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares y también, evitar la imposición arbitraria de la pena de muerte o exponer a las personas al riesgo de imponerla por parte de un tercer Estado en aplicación de la extradición o deportación sin las garantías debidas.
- El artículo 4.2 de la Convención Americana establece para los países que no han abolido la pena de muerte que ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. En ese mismo sentido, el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de

conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto. Este último dispositivo, exige además que la pena de muerte se aplique en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

- Sin bien la Convención Americana no ha establecido el catálogo de *delitos más graves* ni los ha definido, jurisprudencialmente, la Corte Interamericana ha dictado ciertas pautas delimitadoras sobre el tema. En efecto, primero considera que la expresión *delitos más graves* está referido a los *delitos comunes más graves*, exceptuando de este grupo a los delitos políticos y comunes conexos con los políticos (artículo 4.4 de la CADH), concluyendo que [l]a circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Asimismo, la Corte ha señalado que [e]s preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa. Aunque con este enunciado sólo distinguió los delitos graves de los delitos más graves, es más preciso el Tribunal cuando citando dos observaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acogió un valioso y más concreto criterio en el sentido de que los “delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas” no pueden ser castigados con la pena de muerte.

- Asimismo, en el ámbito internacional no sólo se encuentra el consenso de aplicar la pena capital para los *delitos más graves* revestido de otras garantías, sino que también su aplicación se ha restringido a delitos de suma excepcionalidad. De esta forma, el artículo 2 del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte “Protocolo de Asunción” establece que: “[...] los Estados partes en este [Protocolo] podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”. Igualmente, el artículo 2.1 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte prevé que: “No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra”.

- El Perú es un Estado con tendencia abolicionista y se encuentra impedido de conceder la extradición a un tercer Estado que impone la pena de muerte para los delitos que el Perú ya abolió. Si bien en el artículo 140 de la Constitución peruana se prevé la posibilidad de aplicar la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo, los mismos son imprácticos por carecer de previsión jurídico-penal y además porque a nivel nacional se reduce cada vez la posibilidad de aplicarla. Pero además, por encontrarse en clara incompatibilidad con el artículo 4.2 *in fine* de la Convención Americana, la pena de muerte respecto al delito de terrorismo no podría aplicarse. Entonces, el Perú sólo retendría la aplicación de la pena capital para el delito de traición a la patria en caso de guerra exterior y sólo respecto a este delito, podría eventualmente conceder una extradición, situación que bajo ninguna manera se presenta en el caso *sub judice*, pues el señor Wong Ho Wing es requerido por el Estado chino para ser juzgado, entre otros, por el delito de contrabando agravado que se encuentra sancionado con la pena de muerte.

- En ese sentido, el Perú está impedido de extraditar a cualquier persona a un tercer Estado en donde su vida corra peligro por la aplicación de la pena de muerte, salvo que exija y obtenga las garantías suficientes, claras y confiables de que dicha pena no será aplicada. Contravenir ello, implica imponer una especie de *pena de muerte indirecta o por delegación*.
- En desarrollo de lo anterior, se encuentra la prohibición de los Estados de extraditar o deportar a una persona hacia otro Estado en el cual se presenten distintos elementos que permitan inferir un riesgo de ser sometido a pena de muerte. Así, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que “[l]os países que *han* abolido la pena capital, tienen la obligación de no exponer a una persona al riesgo real de su aplicación. Así pues, no pueden devolver, por expulsión o extradición, a las personas de su jurisdicción si se puede prever razonablemente que serán condenadas a muerte, sin exigir garantías de que la condena no se ejecutará”. Adicionalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que si un Estado, al extraditar a una persona, lo hace a sabiendas que la misma será puesta en una situación de peligro tan alto que pueda perder su vida, se puede considerar al acto de extradición como una privación intencional de la vida.
- Adicionalmente, el artículo 13 *in fine* de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la cual el Perú es parte, prescribe que no se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida.
- Esas obligaciones internacionales relacionadas con el derecho a la vida, en aplicación del artículo 29.b de la Convención Americana, se ven reforzadas por las normas previstas en el Tratado bilateral de extradición entre Perú y la República Popular China y en el Código Procesal Penal. Así, el artículo 5 del citado tratado, prescribe que “[l]a extradición sólo se llevará a efecto si no es contraria al sistema legal de la Parte Requerida”. En el caso *sub litis*, el Perú es la parte requerida y su sistema legal, de acuerdo con el artículo 517.2.d) del Código Procesal Penal, establece que la extradición no tendrá lugar si “[e]l delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable”. Las seguridades o garantías brindadas por el Estado requirente de que la pena de muerte no será aplicada de concederse la extradición, como se ha indicado *supra*, deben ser suficientes, claras y confiables.
- En el presente caso, el Estado peruano incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida, al conceder, en dos oportunidades, a la República Popular China la extradición del señor Wong Ho Wing sin exigir a dicho Estado las garantías o seguridades suficientes, claras y confiables de que la pena de muerte no le sería aplicada.
- *En la primera oportunidad en que el Perú concedió la extradición, esto es, con la resolución consultiva de 20 de enero de 2009, no exigió y menos obtuvo de la República Popular China garantía alguna de que la pena de muerte no sería aplicada a Wong Ho Wing. En el trámite de este primer proceso de extradición, China omitió presentar la traducción del dispositivo legal que sancionaba con pena de muerte uno de los delitos por los cuales Wong Ho Wing sería extraditado a China. Asimismo, la traducción al castellano era deficiente y dificultaba una comprensión clara e inequívoca de los delitos imputados. A pesar de ello, el Estado peruano continuó con el trámite y no exigió en ningún momento una traducción clara, comprensiva y completa de los dispositivos jurídico-penales que China aplicaría a Wong Ho Wing de concederse la extradición.*

- La situación descrita se agrava puesto que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, al decidir sobre la extradición, tampoco tomó en cuenta que el señor Wing había puesto en conocimiento del Primer Juzgado Penal del Callao al momento de su instructiva que de ser extraditado a China le impondrían la pena de muerte. Este hecho puso al Estado peruano en una posición de garante de conformidad con la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En relación con ello, la Honorable Corte Interamericana ha señalado que para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. En caso *sub judice*, las autoridades jurisdiccionales conocían de la situación de riesgo alegada por el señor Wong Ho Wing y tenían la obligación de obtener las garantías suficientes, claras y confiables de que la pena de muerte no le sería aplicada puesto que estaba en el ámbito de sus atribuciones, pero no lo hicieron, sino por el contrario, decidieron declarar procedente la extradición sin hacer siquiera alusión a este neurálgico del riesgo, incumpliendo con su obligación de garantizar el derecho a la vida.

- *En la segunda oportunidad en que el Perú concedió la extradición con la resolución consultiva de 27 de enero de 2010*, tampoco obtuvo garantías o seguridades suficientes, claras y confiables de que Wong Ho Wing, de ser extraditado, no se le aplicaría la pena de muerte aún cuando la República Popular China, en este segundo procedimiento, haya presentado dos “garantías”, cuales son:

1. La comunicación de 10 de diciembre de 2009 dirigida al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú por parte del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú, a fin de “comprometer que no se le va a aplicar la Pena de Muerte a Huang Haiyong o Wong Ho Wing en el caso de ser procedente la solicitud de extradición solicitada por el Gobierno de la República Popular China”.

2. La comunicación de 11 de diciembre de 2009 dirigida al Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú por parte Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú, mediante la cual puso en conocimiento que “el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China ha tomado la siguiente decisión: de ser aplicada la extradición del Perú a China, si Huang Haiyong o Wong Ho Wing es juzgado culpable a través del procesamiento de la Corte, la Corte no condenará la pena de muerte (incluido la Pena de Muerte de ejecución inmediata y de suspensión temporal de dos años) a Huang Haiyong o Wong Ho Wing, aún cuando su crimen sea acusado por pena de muerte en lo jurídico. La parte China desea una pronta decisión de la parte peruana de aplicar la extradición a Huang Haiyong o Wong Ho Wing del Perú a China”.

- En el caso *sub judice*, las supuestas garantías presentadas por la República Popular China al Estado peruano de no aplicar la pena de muerte, *no son confiables*. Al respecto, existen antecedentes de incumplimiento por parte de China de garantías ofrecidas para abstenerse de aplicar la pena de muerte en caso de extradición. Así, Amnistía Internacional ha referido tres casos en los que dichas garantías fueron incumplidas por el Gobierno de China:

China ejecutó al tibetano Lobsang Dhondup en enero de 2003, un mes después de haber garantizado a Estados Unidos que su caso sería sometido a una larga revisión por parte del Tribunal Supremo Popular. Las extradiciones y expulsiones llevadas a cabo anteriormente sugieren que no se debe confiar en las garantías chinas. En 1995, Wang Jianye fue ejecutado tras haber sido extraditado desde Tailandia, pese a las garantías dadas por las autoridades tailandesas respecto a que no sería condenado a muerte. En junio de 2000, Fang Yong fue condenado a muerte tras haber sido devuelto desde Canadá. Informes no confirmados sugieren que China había ofrecido garantías de que no se le condenaría a muerte. Su condena fue conmutada por cadena perpetua en la apelación.

- La desconfianza en las garantías del Gobierno chino de no imponer la pena de muerte al señor Wing se expresan también en el comportamiento de mala fe de sus propias autoridades en el proceso de extradición. De ese modo, el Gobierno chino al presentar su primera solicitud de extradición al Perú, no adjuntó la traducción oficial del tipo penal de contrabando agravado, delito por el que se le juzgaría al señor Wing de ser extraditado a la jurisdicción China y que está sancionado con pena de muerte. La mala fe evidenciada en el comportamiento de autoridades chinas en el proceso de extradición contra el señor Wing, pone de manifiesto que cualquier compromiso asumido en el plano diplomático o jurisdiccional por la República Popular China, no son confiables.
- Al análisis de confiabilidad de las garantías ofrecidas por la República Popular China debe añadirse la situación de respeto y garantía de derechos humanos en dicho país. En efecto, China es uno de los Estados a nivel mundial que se caracteriza por violar los derechos humanos de sus nacionales y no nacionales. Se trata del Estado con mayor número de condenas y ejecuciones a muerte en el mundo, impuestas sin las garantías procesales debidas, utilizando, incluso, la tortura como mecanismo para obtener confesión auto-inculpatória y tomada como prueba por los tribunales chinos aunque la víctima denuncie la tortura. Esta grave situación ha sido documentada por Amnistía Internacional y por el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas en diversos informes, como se indica a continuación:

El 20 de abril [de 2006], Amnistía Internacional (AI) publicó sus datos estadísticos anuales sobre la pena de muerte correspondientes a 2005. En ellos se mostraba que al menos 2.148 personas habían sido ejecutadas en 22 países y que al menos 5.186 habían sido condenadas a muerte en 53. Se trataba de cifras mínimas dado que las reales eran indudablemente mayores.

Al igual que en años anteriores, la gran mayoría de las ejecuciones llevadas a cabo en todo el mundo tuvieron lugar en un reducido número de países, pues el 94 por ciento de todas las ejecuciones conocidas ocurrieron en Arabia Saudí, China, Estados Unidos e Irán.

Basándose en los informes públicos disponibles, AI calculó que en China al menos 1.770 personas habían sido ejecutadas a lo largo del año, aunque las cifras reales se consideraban muy superiores. Recientemente se han citado declaraciones de un experto chino en temas jurídicos según el cual el número de personas ejecutadas fue de aproximadamente 8.000, de acuerdo con la información facilitada por funcionarios locales y jueces, si bien las estadísticas oficiales sobre la aplicación de la pena de muerte en el país siguieron siendo un secreto de Estado.

En Irán hubo al menos 94 ejecuciones; en Arabia Saudí, al menos 86, y en Estados Unidos, 60.

La cifra total de personas que actualmente se encuentran condenadas a muerte y en espera de ser ejecutadas es difícil de calcular. AI considera que oscila entre 19.474 y 24.546, basándose en la

información de los grupos de derechos humanos, las noticias aparecidas en los medios de comunicación y las limitadas cifras oficiales disponibles. Una vez más, el número total real es probablemente mayor.

- En el 2007, Amnistía Internacional informó sobre la pena de muerte en 25 países, entre los cuales se encontraba China:

En el año 2006 fueron ejecutadas al menos 1.591 personas en 25 países, y al menos 3.861 personas fueron condenadas a muerte en 55 países. Estas cifras incluyen sólo los casos conocidos por Amnistía Internacional; las cifras reales son sin duda más elevadas.

En el año 2006, el 91 por ciento de todas las ejecuciones de las que se tuvo noticia tuvieron lugar en China, Estados Unidos, Irak, Irán, Pakistán y Sudán. Basándose en los informes públicos disponibles, Amnistía Internacional calculaba que al menos 1.010 personas fueron ejecutadas en China durante el año, aunque se creía que las cifras reales eran mucho más elevadas. Fuentes dignas de crédito sugieren que en 2006 fueron ejecutadas entre 7.500 y 8.000 personas. Sin embargo, las estadísticas nacionales sobre condenas a muerte y ejecuciones siguieron clasificadas como secreto de Estado y dificultan la labor de vigilancia y análisis.

[...]

Es difícil calcular la cifra total de personas actualmente condenadas a muerte y en espera de ejecución. La cifra estimada al finalizar 2006 se sitúa entre 19.185 y 24.646. Estas cifras se basan en la información de grupos de derechos humanos, informes de los medios de comunicación y las limitadas cifras oficiales disponibles.

- En el 2009, Amnistía Internacional presentó su informe sobre las condenas y ejecuciones a muerte acontecidas en el año 2008:

En 2008 se ejecutó a más personas en Asia que en todo el resto del mundo junto. Al menos 1.838 (el 76 por ciento) del total de ejecuciones de que se tuvo noticia tuvieron lugar en Estados asiáticos.

Se sabe que los siguientes 11 países llevaron a cabo un total de al menos 1.838 ejecuciones en 2008: China (al menos 1.718), Pakistán (al menos 36), Vietnam (al menos 19), Afganistán (al menos 17), Corea del Norte (al menos 15), Japón (15), Indonesia (10), Bangladesh (5), Mongolia (al menos 1), Malaisia (al menos 1) y Singapur (al menos 1).

Se sabe que los siguientes 16 países condenaron a un total de al menos 7.767 personas a muerte: China (al menos 7.003), Pakistán (al menos 236), Bangladesh (al menos 185), Afganistán (131), India (al menos 70), Vietnam (al menos 59), Japón (27), Malaisia (al menos 22), Indonesia (al menos 10), Taiwán (al menos 8), Singapur (5), Tailandia (al menos 3), Corea del Norte (+), Corea del Sur (al menos 2), Sri Lanka (2) y Laos (2). En China, según se tuvo noticia, al menos 1.718 personas fueron ejecutadas y al menos 7.003 fueron condenadas a muerte en 2008. Estas cifras son estimaciones mínimas: las cifras reales son indudablemente más altas. Sin embargo, la constante negativa de las autoridades chinas a hacer pública la información sobre el uso de la pena capital hace que, en China, la pena de muerte esté envuelta en el secreto.

En China, las personas que se enfrentan a delitos punibles con la muerte no son juzgadas en juicios justos. Entre los defectos de que adolecen los procesos judiciales se encuentran la falta de acceso inmediato a un abogado, la ausencia de la presunción de inocencia, las injerencias políticas

en el poder judicial y la negativa a excluir las pruebas y declaraciones obtenidas mediante tortura. El 21 de mayo de 2008, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Supremo Popular emitieron conjuntamente una interpretación judicial en forma de documento en la que se exponía la función de los abogados defensores en los casos de pena capital. La interpretación judicial autoriza a los departamentos de justicia y a las asociaciones de abogados controladas por el gobierno a intervenir en casos de pena de muerte proporcionando orientación. Sin embargo, no aborda los conflictos entre la Ley de Abogados, en vigor desde el 1 de junio de 2008, y el Código de Procedimiento Penal respecto a las disposiciones sobre el acceso a abogados en casos que entrañen secretos de Estado. En la práctica, las autoridades chinas, amparándose en el secreto de Estado, siguen privando a los presuntos delincuentes del acceso a asistencia letrada. Desde que, el 1 de enero de 2007, el Tribunal Supremo Popular volvió a asumir el poder de revisar todas las condenas de muerte, las autoridades han venido informando sobre una reducción en el número de estas condenas. Según un alto funcionario del Tribunal Supremo Popular, éste anuló aproximadamente un 15 por ciento de las condenas de muerte impuestas los tribunales superiores en la primera mitad de 2008. Sin embargo, las estadísticas sobre condenas de muerte y ejecuciones siguen siendo secreto de Estado, por lo que a los observadores externos les resulta imposible verificar esta afirmación.

- En el 2010 Amnistía Internacional publicó su informe sobre condenas a muerte y ejecuciones en el año 2009, en el que indicó lo siguiente:

Como en años anteriores se ejecutó a más personas en Asia que en todo el resto del mundo. La inmensa mayoría de las ejecuciones se llevaron a cabo en China, aunque al menos 26 de las que se tuvo noticia tuvieron lugar en otros siete países de la región de Asia y Oceanía: Bangladesh (3), Corea del Norte (+), Japón (7), Malaisia (+), Singapur (1), Tailandia (2), Vietnam (al menos 9).

Hubo noticia de al menos 819 condenas a muerte, impuestas en estos países: Afganistán (al menos 133), Bangladesh (al menos 64), China (+), Corea del Norte (+), Corea del Sur (al menos 5), India (al menos 50), Indonesia (1), Japón (34), Malaisia (al menos 68), Myanmar (al menos 2), Pakistán (276), Singapur (al menos 6), Sri Lanka (108), Taiwán (7), Tailandia (+), Vietnam (al menos 59).

China volvió a negarse a divulgar las cifras exactas sobre su uso de la pena de muerte. Aunque se permite que los medios de comunicación cubran este tipo de noticia en algunos casos seleccionados, la información sobre el número de ejecuciones tiene carácter de secreto de estado y quienes revelan secretos de Estado pueden ser acusados penalmente. Amnistía Internacional, por tanto, desconoce el número exacto de ejecuciones llevadas a cabo en 2009. Sin embargo, la evidencia de años anteriores y las fuentes actuales indican que ascendieron a miles. En China hay aproximadamente 68 delitos punibles con la muerte, algunos no violentos. Ninguna condena a muerte en China se dicta tras un juicio con garantías según las normas internacionales de derechos humanos. En muchos casos se admiten confesiones a pesar de que el acusado afirma ante el tribunal que fueron extraídas bajo tortura, el acusado tiene que demostrar su inocencia, en lugar de que se demuestre su culpabilidad y su acceso a asesoramiento legal es limitado.

Dos tibetanos, Losang Gyaltsé y Loyar, fueron ejecutados en octubre de 2009. Habían sido detenidos durante los disturbios que estallaron en la Región Autónoma del Tíbet y en zonas de población tibetana de provincias vecinas en marzo de 2008 y fueron condenados a muerte al mes siguiente por el Tribunal Popular Municipal Intermedio de Lhasa.

Nueve personas –ocho de la minoría étnica uigur y una de etnia china han– figuraban entre las 21 condenadas en octubre en relación con los disturbios que estallaron en la Región Autónoma Uigur del Sin-kiang, en el oeste de China, en julio de 2009. Las nueve fueron declaradas culpables de

delitos que iban desde el atraco y el incendio provocado al asesinato. El 9 de noviembre, las autoridades anunciaron que todas habían sido ejecutadas después de que el Tribunal Supremo Popular revisara sus causas con inusitada rapidez y aprobara sus condenas a muerte.

Du Yimin, empresaria, fue condenada por "recaudación fraudulenta de fondos" en marzo de 2008 y ejecutada el 5 de agosto de 2009 tras aprobar su condena el Tribunal Supremo Popular. Su abogado afirma que debería haber sido condenada por un delito más leve castigado como máximo con 10 años de cárcel y multa de 500.000 yuanes (73.000 dólares estadounidenses).

Akmal Shaikh fue ejecutado mediante inyección letal el 29 de diciembre de 2009 en una cárcel de Urumqi. Acusado de narcotráfico, había sido condenado a muerte el 29 de octubre de 2008 por el Tribunal Popular Intermedio de la Región Autónoma Uigur del Sin-kiang, y el Tribunal Superior Popular de la Región Autónoma Uigur del Sin-kiang había rechazado su apelación, a pesar de que su abogado alegó que padecía una enfermedad mental.

En junio, las autoridades chinas anunciaron como objetivo a largo plazo abandonar progresivamente la ejecución mediante pelotón de fusilamiento y sustituirla por la inyección letal, método que consideraban "más limpio, seguro y cómodo". Según la información aparecida en los medios de comunicación en agosto, autoridades chinas admitieron que aproximadamente el 65 por ciento de los órganos para trasplante proceden de los cadáveres de presos ejecutados. El viceministro de Sanidad declaró a los medios de comunicación que los presos condenados "sin duda no eran una fuente adecuada de órganos para trasplante". Amnistía Internacional ha criticado el uso de órganos procedentes de presos ejecutados.

En los últimos años, y especialmente desde que en 2007 se reintrodujo la revisión de todas las penas de muerte por el Tribunal Supremo Popular, las autoridades chinas han afirmado reiteradamente que el número de ejecuciones y condenas a muerte se ha reducido. Sin embargo, mientras las estadísticas sobre el uso de la pena capital en China sigan siendo un secreto de Estado, resultará imposible verificar esta afirmación y analizar la verdadera tendencia. Hace tiempo que China debería haberse ajustado a los tratados y leyes internacionales sobre la pena de muerte y haber adoptado una actitud abierta y transparente respecto a su uso de la pena capital.

- El Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha señalado, en relación con la falta de transparencia en la imposición de la pena de muerte en China, lo siguiente:

It is also on "State secret" grounds that the Government of China refuses to disclose statistics on death sentences and executions. (Likewise, the Government does not consistently publicize death sentences in individual cases.) This official opacity has opened for debate even the basic facts regarding the death penalty in China. In March 2004, Chen Zhonglin, director of the law academy at Southwestern University of Politics and Law and a senior national legislative delegate, stated that China executes "nearly 10,000" people every year. When this was reported in the media, Chen Zhonglin clarified that this number was not an official figure, but merely an estimate based upon the work of scholars and other senior legislators. The Ministry for Foreign Affairs has declined to explain why China did not release statistics on the number of people executed each year, and China did not respond to the survey carried out in connection with the report of the Secretary-General to the Economic and Social Council on capital punishment and implementation of the safeguards guaranteeing protection of those facing the death penalty.

The national security and public order concerns that underpin State secret classifications of death penalty information lack legal justification. As discussed above, article 14, paragraph 1, of the Covenant permits secrecy on these grounds only at the trial stage, and no derogation from this rule

whatsoever is permitted in death penalty cases. This “black-letter” legal conclusion is not hard to understand. Even restrictions on transparency at the trial stage must be justified by “reasons of morals, public order (ordre public) or national security in a democratic society”. Basic information on the administration of justice should never be considered a threat to public order or national security.

- Mediante la actuación del mismo Relator Especial, se documentó un caso en el que China, no obstante haber sido requerida para abstenerse de ejecutar a una persona inimputable, decidió hacerlo a expensas de dicha solicitud. Dicho requerimiento se plasmó en forma de alerta de la siguiente forma:

Akmal Shaikh was executed by lethal injection on Tuesday 29 December 2009

24 December 2009

GENEVA – The UN Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston, today called on the Government of China to cancel the scheduled execution of Mr Akmal Shaikh, who was sentenced to death on drug trafficking charges. “There are very strong indications that Mr Shaikh suffers from mental illness and, on the information available, the Chinese courts failed to take this into account,” Alston said. “Both Chinese and international law clearly indicate that a person who committed a crime while suffering from significant mental illness should not be subjected to the death penalty.”

Alston noted that China has recently taken some important steps to ensure that the death penalty is carried out in accordance with the applicable international standards. “Executing a mentally ill man would be a major step backwards for China and I very much hope that the Government will grant clemency in this case.” He noted that in October 2009 he had requested the Government to review the decision by the judicial authorities to deny the defendant a mental health evaluation, but had received no reply to his communication.

- Todo lo anterior permite concluir razonablemente que las garantías ofrecidas por la República Popular China al Estado peruano sobre la no aplicación de la pena de muerte si Wong Ho Wing fuera extraditado, de ninguna manera pueden calificarse como confiables.
- Del mismo modo, las “garantías” ofrecidas por la República Popular China, *tampoco son suficientes*, debido a que el Gobierno chino no ha especificado si las garantías ofrecidas por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China en la República del Perú y por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China pueden obligar al mismo Estado chino, más aún cuando de acuerdo a información pública se sabe que existe una fuerte influencia del poder político en la judicatura china. Del mismo modo, no se ha indicado si el compromiso del Tribunal Popular Supremo de la República Popular China garantice que las autoridades locales de menor jerarquía cumplirán con el referido compromiso. Igualmente, no ha precisado si la garantía ofrecida por el citado embajador se realizó por encargo o con autorización del gobierno de la República Popular China, en todo caso, el compromiso del referido embajador, por sí solo, no contiene el poder para vincular al Estado chino, en razón a la temporalidad del cargo.
- Finalmente, *las garantías ofrecidas por la República Popular China de ningún modo son claras*. Efectivamente, en los dos compromisos enviados por China a las autoridades jurisdiccionales peruanas, no explicaron claramente los mecanismos que tendría el Estado peruano para supervisar el fiel cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado requirente.

- En consecuencia, el Estado peruano al no exigir y obtener las garantías suficientes, claras y confiables de que China no impondría la pena de muerte a Wong Ho Wing de concederse su extradición y resolver declarando procedente la solicitud de extradición sin evaluar dichas condiciones, violó el derecho a la vida al no garantizarla con un mínimo de diligencia debida en la exigencia de garantías debidas de no aplicación de la pena de muerte.
- Por otro lado, en el supuesto realmente improbable de que las garantías ofrecidas por China respecto de la pena de muerte fueran cumplidas, el contexto de violaciones persistentes y manifiestas de derechos humanos en el Estado chino y de la actuación de autoridades chinas en el proceso de extradición, permiten concluir que el señor Wing sería sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- El Estado peruano como garante de los derechos humanos del señor Wing, antes de conceder la extradición debió garantizar que sus autoridades competentes establezcan que el señor Wing no encontraría en riesgo de ser sometido a tortura en la jurisdicción del Estado chino. Dicha obligación emana del artículo 3.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que, en virtud del artículo 29.b de la Convención Americana, complementa las obligaciones que fluyen de la interpretación conjunta de los artículos 5.2 y 1.1 del Pacto de San José.
- En ese sentido, a efectos de determinar si existen las razones fundadas para creer que una persona sujeta a extradición se encuentra en riesgo de ser sometida a tortura en el Estado requirente, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Esta situación en el caso de China es notoria. En el Informe 2010 sobre *El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo*, Amnistía Internacional continuó informando sobre juicios injustos, la práctica de tortura en sus procesos penales y la pena de muerte en China:

Los juicios injustos continuaban siendo endémicos. Las decisiones judiciales seguían estando expuestas a las injerencias políticas; a las personas acusadas a menudo se les impedía contratar a un abogado de su elección y se les negaba el acceso a sus abogados y familiares, y era habitual que a las familias no se les notificasen las fechas de los juicios y se les impidiera asistir a ellos. Los tribunales continuaban admitiendo como prueba las confesiones extraídas bajo tortura.

[...]

La tortura continuó siendo habitual en los lugares de detención, y en ocasiones causo la muerte de personas. Los métodos de tortura utilizados con las personas detenidas incluían darles palizas –a menudo con porras eléctricas–, colgarlas por las extremidades, alimentarlas por la fuerza, inyectarles fármacos desconocidos y privarlas del sueño. En marzo, la muerte de un hombre de 24 años en un centro de detención de la provincia de Yunnan provocó un intenso debate en Internet sobre la policía y los “matones carcelarios” que torturaban a los reclusos y los sometían a otros malos tratos. En el debate salieron a la luz otros casos de muertes bajo custodia que dieron lugar a una investigación por parte de la Fiscalía Suprema Popular. En julio, ésta publicó un informe en el que se investigaban 12 de las 15 muertes de detenidos que se habían producido durante los primeros cuatro meses del año. Se descubrió que 7 de ellos habían muerto a consecuencia de palizas, 3 se habían suicidado y 2 habían muerto por causas accidentales.

China continuo utilizando ampliamente la pena de muerte para diversos delitos, incluidos delitos no violentos. Continuaban imponiéndose condenas a muerte tras juicios sin las debidas garantías. Las estadísticas sobre condenas a muerte y ejecuciones continuaron considerándose secreto de Estado, y, aunque las ejecuciones se contaban por miles, el gobierno no hizo públicas las cifras reales.

- Los informes sobre la tortura en China no escapan a los informes del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas que, en sus conclusiones y observaciones respecto del segundo informe periódico de China (CAT/C/20/Add. 5), expresó los siguientes motivos de preocupación:

148. Preocupa al Comité que, según la información facilitada por organizaciones no gubernamentales, sea posible que en China se practique ampliamente la tortura.

149. El Comité también se preocupa por lo siguiente:

a) El hecho de que no se haya incluido el delito de tortura en el sistema jurídico interno, de modo que esté de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1 de la Convención;

b) Las denuncias hechas al Comité por organizaciones no gubernamentales de que en China se practica la tortura en las comisarías de policía y en las prisiones en circunstancias que con frecuencia las autoridades no investigan ni resuelven adecuadamente;

c) Las denuncias hechas por algunas organizaciones no gubernamentales de que la Procuraduría aún no ha afirmado su autoridad sobre la policía, los servicios de seguridad y de prisiones cuando se ocupa de denuncias de tortura o de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

d) El hecho de que algunos de los métodos de pena de muerte puedan infringir el artículo 16 de la Convención;

e) Las denuncias hechas por organizaciones no gubernamentales de que el ambiente especial que prevalece en el Tíbet sigue creando condiciones que, al parecer, producen malos tratos e incluso la muerte de personas en custodia policial o en las prisiones;

f) El hecho de que no se permita que las personas obtengan acceso a un asesor jurídico lo más pronto posible después de entrar en contacto con las autoridades. Algunas organizaciones no gubernamentales afirman que en China sigue prevaleciendo la detención en condiciones de incomunicación;

g) El importante número de muertes comunicadas al Comité, debidas aparentemente a las condiciones de la custodia policial.

- En sus conclusiones y recomendaciones respecto del tercer informe periódico de China, el Comité Contra la Tortura expresó los siguientes motivos de preocupación:

Respecto de China, excluida la región administrativa especial de Hong Kong

116. El Comité expresa su preocupación por las continuas denuncias de graves episodios de tortura, que afectan especialmente a los tibetanos y otras minorías nacionales.

117. El Comité observa con preocupación la ausencia de información y estadísticas detalladas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes desglosadas por sexo.

118. El Comité ve con preocupación que las reformas no se aplican con uniformidad e igualdad en todas las partes de China.

119. El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que las normas y prácticas seguidas por algunos fiscales limitan a ciertos casos graves el ejercicio de acciones penales contra los imputados de actos de tortura.

120. Preocupa al Comité el sistema de sanciones administrativas que permite dictar órdenes extrajudiciales de privación de libertad contra personas que no han violado la ley ni han sido acusadas de hacerlo.

121. El Comité observa con preocupación la ausencia de un mecanismo uniforme y eficaz de investigación para examinar las denuncias de tortura.

122. El Comité expresa su preocupación por los informes sobre las medidas coercitivas y violentas a las que recurren algunos funcionarios locales al aplicar la política demográfica del Estado Parte, medidas que son contrarias a las disposiciones pertinentes de la Convención.

Respecto de la región administrativa especial de Hong Kong

138. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la invocación de "autoridad legítima, justificación o excusa" como defensa de una persona acusada de tortura, así como la definición de funcionario público del capítulo 427 de la Ordenanza sobre delitos (tortura) no sean totalmente compatibles con el artículo 1 de la Convención.

139. El Comité ve con preocupación que hasta la fecha no se haya iniciado acción penal alguna en virtud de la Ordenanza sobre delitos (tortura), pese a las circunstancias señaladas a la atención del Comité, que justifican tales acciones.

140. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la Ordenanza sobre delitos (tortura) no contempla todos los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

141. El Comité observa con preocupación que las prácticas de la Región Administrativa Especial de Hong Kong relativas a los refugiados tal vez no se ajusten totalmente al artículo 3 de la Convención.

- En vista de lo anterior, el Estado peruano como garante de los derechos del señor Wing en virtud del artículo 1.1 de la Convención, también debió requerir al Gobierno chino la garantía de no aplicarle actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, en los dos procesos de extradición no cumplió con esta obligación de garantía del derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Wong Ho Wing.

- El derecho a la integridad personal, física, psíquica o moral, garantiza que ninguna persona sea sometida a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tales actos están prohibidos en términos absolutos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; dicha proscripción rige aún en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala. La naturaleza de la proscripción absoluta de la tortura obliga al Perú a abstenerse de extraditar al señor Wing a la República Popular

China por el riesgo fundado de que sea sometido a tortura y a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Finalmente, la credibilidad de los compromisos asumidos por la República Popular China en materia de derechos humanos disminuye por su comportamiento frente a órganos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, tales como el Comité contra la Tortura, frente al cual demostró su nula intención de respeto y garantía de los derechos humanos en su jurisdicción frente a denuncias sobre torturas documentadas por dicho organismo:

China respeta y ampara los derechos humanos; siempre ha sido contraria a la tortura y cumple a conciencia sus obligaciones a tenor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante "la Convención"). No ha cesado en su labor de lucha contra la tortura y ha conseguido resultados notables en esa esfera.

Cuando el Comité contra la Tortura examinó el informe de China en su último período de sesiones, la delegación china, animada por un espíritu de auténtica colaboración y responsabilidad, entabló un diálogo fructífero con el Comité; informó detalladamente de las medidas adoptadas por el Gobierno de China para luchar contra la tortura y de la situación vigente al respecto y dio respuesta a la práctica totalidad de las numerosas preguntas del Comité, con los datos pertinentes. La mayoría de los miembros del Comité valoraron positivamente los esfuerzos de China por combatir la tortura y sus logros en este ámbito; también acogieron con satisfacción la abundancia de valiosa información ofrecida por la delegación de China y su contribución al debate, y dijeron estar dispuestos a continuar el diálogo con China.

Lamentablemente, los miembros del Comité designados como relatores para el país se mostraron muy predispuestos contra China, hicieron caso omiso de los hechos e ignoraron la información pormenorizada y exacta y las minuciosas explicaciones del Gobierno de China. En cambio, se remitieron a un escasísimo número de "informaciones" y "fuentes" fabricados por grupos cuyo objetivo es derrocar al Gobierno de China, politizando así de manera deliberada el proceso de examen. Durante el examen del informe de China formularon críticas injustificadas al Gobierno chino e introdujeron muchas imprecisiones en las observaciones finales: por ejemplo, afirman que China "suprimió" el llamado "Movimiento pro democracia de 1989" y "las manifestaciones pacíficas" en Lhasa y las zonas vecinas; vilipendian "la tortura practicada" por China contra las minorías étnicas y "otros grupos vulnerables"; difunden irresponsablemente el rumor fabricado por la secta Falun Gong de que sus miembros "han sido torturados" y "utilizados para trasplante de órganos"; acusan infundadamente a China de agredir a "los defensores de los derechos humanos" y sostienen que la tortura está "generalizada" en los centros de detención. El Gobierno de China rechaza enérgicamente todas esas afirmaciones calumniosas y falsas.

Cabe señalar que el Comité contra la Tortura fue establecido con arreglo a la Convención y que debería realizar su labor en el marco de ese instrumento, de conformidad con el principio de objetividad y justicia; el Comité también debería promover la aplicación de la Convención a través de la cooperación con los Estados partes según el principio de igualdad y respeto mutuo. El hecho de que algunos miembros del Comité aprovechen su condición de relatores y la ocasión del examen del informe de un Estado parte para atacarlo malintencionadamente compromete seriamente la ecuanimidad y objetividad del proceso y merma gravemente su integridad. Tales actos son contrarios a los objetivos de la Convención y vulneran su autoridad; no sólo socavan las bases de la cooperación entre China y el Comité sino que también dañan la imagen y la credibilidad de éste. Para el Gobierno de China ello es motivo de gran inquietud.

Nadie puede cancelar los avances logrados por China en la promoción y la protección de los derechos humanos, en particular en su labor de lucha contra la tortura. El Gobierno de China proseguirá con determinación inquebrantable su labor de protección de los derechos humanos, y procura entablar una cooperación internacional en este ámbito basada en la igualdad y el respeto mutuo. Su posición al respecto es irrevocable.

- Por lo tanto, no resultaría extraño que la República Popular China incumpla con sus compromisos asumidos frente al Perú, bajo el argumento de su soberanía, puesto una vez en la jurisdicción China, el señor Wing se encontrará absolutamente desprotegido, esto es, sin que el Perú y los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos puedan adoptar medida alguna de tutela a su favor. La naturaleza de los derechos a la vida e integridad personal como derechos inderogables impide que los Estados sometan a riesgos reales de que dichos derechos sean vulnerados en otra jurisdicción alejada de todo control de mecanismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, sobre todo cuando en dicha jurisdicción no existan garantías suficientes de que la pena de muerte arbitraria o la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no serán impuestos al señor Wing en caso sea extraditado.
- En consecuencia, el Perú, al conceder la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China, sin observar sus obligaciones internacionales respecto a la no imposición de la pena de muerte y de la prohibición absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, violó los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio del señor Wing en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagrados en los artículos 4, 5 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Perú incumple sistemáticamente con decidir definitivamente sobre la extradición de Wong Ho Wing

- El artículo 7.6 de la Convención Americana consagra el recurso de hábeas corpus. En el presente caso, el señor Wong Ho Wing fue beneficiado con la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011 en un proceso de hábeas corpus, en el que se ordena al Estado, representado por el Poder Ejecutivo, de abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing a la República Popular China.
- La referida decisión establece dos obligaciones concretas para el Poder Ejecutivo del Estado peruano, una de carácter negativa y otra positiva. La primera se refiere a su obligación de no extraditar y la segunda hace referencia a la obligación del Poder Ejecutivo de resolver denegando definitivamente la solicitud de extradición de la República Popular China. No obstante, han transcurrido más de dos años y ocho meses y el Estado peruano sigue incumpliendo con cumplir con dicha sentencia.
- Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan

efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

- En el caso *sub judice*, el Estado peruano niega la garantía del derecho a la vida al incumplir prolongadamente con la orden de no extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China como lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2011, violando los derechos a la vida, a la protección judicial y al plazo razonable del señor Wong Ho Wing.
- Por todo lo expuesto, los representantes de la víctima solicitamos a la Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado peruano violó los derechos a la vida (Artículo 4), integridad personal (Artículo 5), protección judicial (Artículo 25) y garantías judiciales (Artículo 8.1) reconocidos en la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado y la obligación especial de garantía prevista en el artículo 13, párrafo *in fine*, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

EL PERÚ VIOLÓ EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES DE WONG HO WING

- El artículo 8 de la Convención Americana reconoce el derecho a las garantías judiciales. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que si bien el referido artículo se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En ese sentido, de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.
- En el presente caso, las autoridades del Poder Ejecutivo son aquellas que en materia de extradición ejercen materialmente jurisdicción para decidir, en caso exista una resolución consultiva favorable, por la concesión o la denegación de la extradición. Sin embargo, la legislación procesal no garantiza el derecho a ser oído ante dichas autoridades y tampoco ellas han permitido a la defensa del señor Wong Ho Wing exponer sus argumentos sobre la extradición, en detrimento del derecho de toda persona a ser oída para la determinación de los derechos.
- Con ello, se ha establecido un contexto de secretismo y falta de transparencia en el acceso a documentación de vital importancia para la preparación de la defensa del señor Wong Ho Wing

frente a la extradición, no garantizada por el Poder Judicial ni por el Poder Ejecutivo en el trámite. Esta situación cobra relevancia debido a que el señor Wong Ho Wing podría haber sido extraditado a un país en donde corre el riesgo de ser ejecutado con la pena de muerte o de ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ello, además, las garantías del debido proceso de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada en su contra y de la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, son de capital importancia para tutelar sus derechos frente a una extradición con los riesgos indicados.

- Por lo tanto, los representantes de la víctima solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluya y declare que el Estado peruano violó los derechos a las garantías judiciales (Artículos 8.1, 8.2.b) y c) y protección judicial (Artículo 25) reconocidos en la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el mismo tratado.

EL PERÚ VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE WONG HO WING

- El artículo 5.1 de la Convención Americana consagra el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En relación con las personas privadas de libertad, el artículo 5.2 del mismo tratado consagra que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De acuerdo con el artículo 2, párrafo *in fine*, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “[n]o están comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”. De una interpretación amplia entre el último dispositivo convencional hecho referencia, con las garantías del artículo 5 de la Convención Americana, se puede colegir que es violatorio del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, si la medida que ordena su reclusión es arbitraria o injustificada.
- En el presente caso, Wong Ho Wing ha padecido daños a su integridad psíquica y moral debido a la privación arbitraria de su libertad por más de cinco años y tres meses, lo cual configura una violación de su derecho a la integridad personal (Artículo 5.1) reconocido en la Convención Americana en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagrados en el mismo tratado.

EL PERÚ VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE KIN MUI CHAN O JOVITA CHAN, JOANNE WONG, EMMA WONG Y HE LONG HUANG, ESPOSA, HIJAS Y HERMANO DE WONG HO WING, RESPECTIVAMENTE

- El artículo 5 de la Convención Americana consagra el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de la víctima también pueden ser, asimismo, víctimas por el sufrimiento generados por la acción u omisión de los agentes del Estado. En el presente caso, Kin Mui Chan o Jovita Chan y He Long Huang, esposa y hermano, respectivamente, de Wong Ho Wing, han padecido sufrimiento debido a la búsqueda de justicia y la posibilidad siempre cierta de que Wong Ho Wing sea extraditado a la República Popular China en razón a la decisión del Poder Judicial sin tomar las debidas garantías y la incertidumbre a la que las autoridades del Poder Ejecutivo los han sometido debido a su prolongada falta de decisión final sobre la extradición. Del mismo modo, las hijas del señor Wong Ho Wing, las niñas Joanne Wong y Emma Wong, han padecido sufrimiento puesto que

la situación de incertidumbre jurídica de Wong Ho Wing atribuible al Estado peruano, las han alejado arbitrariamente de su padre.

- La Corte Interamericana ha establecido que el sufrimiento de familiares directo se presume y corresponde al Estado desvirtuarla.

- En consideración de lo anterior, los representantes de las víctimas, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana, concluya y declare que el Estado peruano es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la integridad personal de Kin Mui Chan o Jovita Chan, Joanne Wong, Emma Wong y He Long Huang, esposa, hijas y hermano de Wong Ho Wing, respectivamente.

- **PETITORIO**

- En relación con la ampliación de las medidas provisionales solicitadas, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene la liberación inmediata del señor Wong Ho Wing.

- Asimismo, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluya y declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Wong Ho Wing los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, protección judicial y garantías judiciales reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y del artículo 13, párrafo *in fine*, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Del mismo modo, los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana, concluya y declare que el Estado peruano violó el derecho a la integridad personal de Kin Mui Chan o Jovita Chan, Joanne Wong, Emma Wong y He Long Huang, esposa, hijas y hermano de Wong Ho Wing.

- Finalmente, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana ordena el Perú las medidas de reparación a las que se harán referencia *infra*.

- **REPARACIONES Y COSTAS**

- El artículo 63.1 de la Convención Americana, establece que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en el citado instrumento internacional, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, disponiendo, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

- La reparación en materia de violaciones a derechos humanos requiere, siempre que sea posible, la restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados", como a continuación se solicitan:

Medidas de restitución

- En relación con la medida de restitución, solicitamos la inmediata libertad del señor Wong Ho Wing y que bajo ninguna circunstancia sea extraditado a la República Popular China donde corre peligro su vida e integridad personal y, como consecuencia de ello, la ruptura total de su núcleo familiar.
- Asimismo, solicitamos que la Honorable Corte Interamericana ordene al Estado peruano decida, a la brevedad posible, denegando definitivamente la solicitud de extradición que pesa sobre Wong Ho Wing.

Medidas de satisfacción

- Como medidas de satisfacción, las víctimas y sus representantes, consideran que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la publicación de la sentencia de la Corte.
- En el caso del acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional, el Estado debe hacer referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada por la Corte Interamericana. Asimismo, consideramos que el acto debe ser transmitido a través de medios de comunicación televisivos y radiales. Apreciando las características específicas del presente caso, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del mismo, en dicho evento de reconocimiento deben estar presentes altos funcionarios estatales.
- En lo que respecta a la publicación de la sentencia, consideramos que el Estado debe publicar, a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial.

Garantías de no repetición

- Ha sido demostrada que Wong Ho Wing fue víctima de la violación de sus derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en el contexto de un proceso de extradición a la República Popular China donde corría el riesgo de ser ejecutado con la pena de muerte o de ser sometido a tortura o a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dichos vejámenes, han sido perpetrados con la acción u omisión de autoridades del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo del Estado peruano, los cuales ameritan, y así lo solicitan, las víctimas y sus representantes, una investigación seria y efectiva a fin de declarar las responsabilidades que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico peruano.

Medidas de rehabilitación

- Como medidas de rehabilitación, el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma adecuada y efectiva, la atención y el tratamiento médico, psicológico o psicosocial al señor Wong Ho Wing y los familiares directos que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y

exámenes que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Asimismo, consideramos que los tratamientos respectivos deben prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psicosocial se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual.

Medidas indemnizatorias

- Las indemnizaciones compensatorias se realizan considerando los daños materiales y los inmateriales. En el caso de los primeros, se debe determinar el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos del señor Wong Ho Wing y, en lo corresponde al daño inmaterial corresponde otorgar una compensación por los sufrimientos y aflicciones causado a la víctima y a su núcleo familiar.
- En lo que corresponde al *daño material*, el señor Wong Ho Wing como consecuencia de la privación arbitraria de su libertad por más de cinco años, dejó de administrar sus negocios en Estados Unidos de Norte América, por lo que el Estado debe indemnizar por las sumas de dinero que se indican en el siguiente cuadro:

<u>Perdida en los Negocios</u>			
Valor del restaurante MPV Seafood Restaurant:			\$ 1,200,000.00
Valor del restaurante BBQ & Dimsum:			\$ 400,000.00
Perdida en la tasa de arrendamiento de MPV Seafood Restaurant:			\$ 720,000.00
Perdida en la tasa de arrendamiento de MPV BBQ & DIMSUM:			\$ 382,500.00
Tasa Demanda x 3:			\$ 250,000.00
	a) Pago demanda 1		\$ 82,293.37
	b) Pago demanda 2		\$ 177,920.18
		Total 1:	\$ 3,212,713.55

- Para la determinación de los daños materiales, los representantes solicitamos a la Corte Interamericana resuelva, en virtud del artículo 68.2 de la Convención Americana, que se realice en la jurisdicción del Estado peruano en aplicación de la Ley 27775.
- Wong Ho Wing, antes de ser privado de su libertad, percibía aproximadamente la suma de diez mil dólares americanos (\$ 10 000.00) mensuales por el ejercicio de su actividad empresarial. Hasta la fecha de presentación del presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, han transcurrido sesenta y tres meses, por lo que la suma compensatoria que los representantes solicitan a favor del señor Wong Ho Wing es de seiscientos treinta mil dólares americanos (\$ 630 000.00).
- En lo que respecta al *daño inmaterial*, los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que determine el daño inmaterial considerando la aplicación del principio *pretium*

doloris de las víctimas del presente caso, fijando un monto en equidad para cada una de las víctimas.

Costas

- De acuerdo con el contrato de servicios profesionales, celebrado entre la defensa del señor Wong Ho Wing y el señor He Long Huang, se ha cancelado la suma de diez mil dólares americanos (\$ 10 000.00). En razón del cual, los representantes solicitan a la Honorable Corte Interamericana ordena al Estado peruano la suma de dicho monto por concepto de representación legal.

- **MEDIOS PROBATORIOS**

- Los representantes de las víctimas ofrecemos los siguientes medios probatorios a la Honorable Corte Interamericana que, deben unirse al expediente presentado por la Ilustre Comisión Interamericana al momento de someter el presente caso a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana:

- Testimonio de **Wong Ho Wing** respecto a las consecuencias de su privación de libertad en su integridad personal.
- Testimonio de **Kin Mui Chan o Jovita Chan** respecto de la forma en que la privación arbitraria de la libertad de su esposo, el señor Wong Ho Wing, y la posibilidad de su extradición a efectos de imponerle la pena de muerte, ha afectado su integridad, la vida familiar y la actividad empresarial que permitía el sustento de la familia.
- Testimonio de **He Long Huang** sobre las gestiones realizadas en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericana de Protección de Derechos Humanos para encontrar justicia en el caso de su hermano Wong Ho Wing.
- Peritaje de **Carmen Wurst de Landazuri** sobre las secuelas psicológicas que la reclusión y el riesgo de ser extraditado a la República Popular China ha dejado en Wong Ho Wing.

- **ANEXOS**

- Copia de carta de 15 de diciembre de 2009 remitida por Kin Mui Chan a juez peruano.
- Copia del contrato de servicios profesionales celebrado el 7 de enero de 2009 entre el abogado Luis Lamas Puccio y He Long Huang.
- Copia de la demanda de hábeas corpus presentada el 26 de abril de 2013 ante el Trigésimo Tercer Juzgado Penal de reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Callao.
- Copia de la comunicación presentada al Tribunal Constitucional el 24 de enero de 2014 en la que se solicita la ejecución de su sentencia de 24 de mayo de 2011.

- Copia del Oficio No. 2008-6370-7JPC-RDM de 30 de enero de 2014 del Séptimo Juzgado Penal con en cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao en el que solicita la urgente remisión del expediente de extradición para resolver sobre la libertad del señor Wong Ho Wing.
- *Curriculum vitae* de Carmen Wurst de Landazuri.
- Copia de Partida No. 11104114 sobre inscripción de Inversiones Turísticas Maury SAC que demuestra el accionariado mayoritario del señor Wong Ho Wing.
- Copia del documento nacional de identidad del señor He Long Huang.

Lima, 5 de febrero de 2014

Luis Lamas Puccio
Abogado